

Nº 3597184

LEY DE SOCIEDADES DE 1985

SOCIEDAD ANÓNIMA

ESTATUTOS SOCIALES

de

Jazztel p.l.c.

Aprobados mediante un Acuerdo Especial adoptado el 26 de Abril de 2007

LINKLATERS
One Silk Street
Londres EC2Y 8HQ
Tlf.: (44-20) 7456 2000

Ley de Sociedades de 1985

Sociedad Anónima

Estatutos Sociales

Aprobados mediante Acuerdo Especial adoptado el 26 de Abril de 2007
de

Jazztel p.l.c.

Introducción

1. No aplicación de la Tabla A

La normativa de la Tabla A de la Normativa de Sociedades (Tablas A a F) de 1985 no serán de aplicación a la Sociedad.

2. Interpretación

En los presentes Estatutos (si no resulta contradictorio con el asunto o el contexto), los términos y expresiones que figuran en la columna de la izquierda tendrán el significado que se les asigna en la columna de la derecha:

la “Ley”	Ley de Sociedades de 1985
“estos Estatutos”	Los presentes Estatutos Sociales, con las modificaciones de que sean objeto en cada momento.
“Día Hábil”	Cualquier día (distinto de un sábado o domingo) en que los bancos de Nueva York y Madrid estén abiertos para realizar las operaciones habituales.
“Euro”	Moneda única de los estados miembros de la Unión Europea creada mediante el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, modificado mediante la Ley Europea Única de 1986, el Tratado de Maastricht (firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y en vigor desde el 1 de noviembre de 1993) y el Tratado de Amsterdam (firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997) y, a tales efectos, “estados miembros participantes” significa cada uno de los estados definidos como tales en las medidas legislativas del Consejo Europeo referentes a la introducción, la transición o el funcionamiento del euro.
“por escrito”	Escrito o elaborado mediante alguna forma sustitutiva de la escritura, o parcialmente de un modo y parcialmente del otro.
“mes”	Mes natural.
“Acciones sin Voto”	Acciones del capital de la Sociedad, de 0,01 libras cada una, que no confieren derecho a voto.
“Domicilio”	El domicilio social que la Sociedad tenga fijado en cada momento.

“Acciones Ordinarias”	Acciones ordinarias del capital de la Sociedad, de 0,08 euros cada una, que confieren derecho a voto.
“pagado”	Pagado o consignado como pagado.
“título participativo”	Título de propiedad sobre unidades de un valor que pueden ser transmitidas mediante el sistema pertinente.
“Libro-registro”	Libro-registro de accionistas de la Sociedad.
“sistema pertinente”	Uno o varios sistemas y procedimientos informáticos que permiten probar y transmitir el título de propiedad sobre unidades de un valor sin necesidad de un documento escrito.
“Sello”	Sello oficial de la Sociedad.
“Sello de Valores”	Sello especial que posee la Sociedad en virtud del artículo 40 de la Ley.
la “Legislación”	La Ley y todas las demás leyes sobre sociedades que estén en vigor en cada momento y afecten a la Sociedad.
“Oficina de Cesiones”	El lugar donde actualmente se conserva el Libro-registro.
el “Reino Unido”	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
“año”	Año natural.

Los términos **“obligación”** y **“obligacionista”** incluirán, respectivamente, “cartera de obligaciones” y “tenedor de obligaciones”.

El término **“Secretario”** significará cualquier persona nombrada por el Consejo para desempeñar cualquiera de las funciones típicas del Secretario, e incluirá, sin carácter limitativo, a cualquier persona que actúe en calidad de Secretario provisional, adjunto o en funciones y, si se nombra a dos o más personas para que actúen como cosecretarios, el término se referirá también a cualquiera de esas personas.

El término **“directivo”** incluye a los Consejeros, los gerentes y el Secretario, pero no a los auditores.

El término **“junta de accionistas”** se refiere tanto a las Juntas Generales como a las juntas de los titulares de clases de acciones de la Sociedad.

Todas las estipulaciones de estos Estatutos que sean de aplicación a las acciones desembolsadas serán aplicables a los valores, y los términos **“acción”** y **“accionista”** se interpretarán en consecuencia.

Las palabras que denotan el singular incluyen también el plural, y viceversa. Las palabras que denotan el género masculino incluyen también el femenino. Las palabras que denotan personas incluyen a las personas jurídicas y las asociaciones sin personalidad jurídica.

Las alusiones a una ley o disposición legislativa se interpretarán como referentes a cualquier modificación legislativa o nueva versión de dicha ley que esté vigente en ese determinado momento (independientemente de que haya entrado en vigor antes o después de la aprobación de estos Estatutos).

Con sujeción a lo estipulado anteriormente, los términos o expresiones definidos en la Ley tendrán el mismo significado en estos Estatutos (salvo que resulte incoherente con el asunto o el contexto).

Los Acuerdos Especiales o Extraordinarios surtirán efecto para cualquier propósito para el cual, en virtud de cualquiera de las disposiciones de estos Estatutos, se requiera expresamente un Acuerdo Ordinario.

Capital social

3. Importe del capital social

El capital de la Sociedad a la fecha de aprobación de estos Estatutos se compone de 50.000 libras, divididas en 5.000.000 Acciones sin Voto, de 0,01 libras cada una, y de 194.000.000 euros, divididos en 2.425.000.000 acciones ordinarias de 0,08 euros cada una.

4. Acciones sin Voto

Los derechos inherentes a las Acciones sin Voto serán los siguientes:

Las Acciones sin Voto únicamente concederán a su titular, en una restitución de aportaciones, liquidación de la sociedad, etc., el derecho a recibir la cantidad desembolsada por dichas acciones y no le concederán el derecho a percibir dividendos, ni a recibir las convocatorias de las juntas generales de la Sociedad o a asistir a ellas.

La Sociedad queda autorizada irrevocablemente a nombrar en cualquier momento a cualquier persona para que formalice en nombre de los titulares de las Acciones sin Voto la transmisión de dichas acciones (y/o un acuerdo de transmisión de las mismas) a favor de la persona que nombre la Sociedad como depositario de dichas acciones, y/o a comprarlas (de conformidad con lo dispuesto en la Ley), en ningún caso por más de un penique por todas las Acciones sin Voto, sin necesidad de obtener una autorización de su titular o sus titulares y, hasta la celebración de dicha transmisión y/o compra, a conservar el resguardo de dichas Acciones sin Voto. La Sociedad dispone de total libertad para, en cualquier momento posterior a la creación de Acciones sin Voto, reembolsar todas las Acciones sin Voto que se encuentren en circulación, a un precio no superior a un penique por la totalidad de las Acciones sin Voto reembolsadas en cada momento determinado, tras comunicar su intención por escrito a los titulares registrados de dichas acciones con una antelación mínima de cinco días, fijando una fecha y un lugar para el reembolso.

5. Ampliación del capital social

En cualquier momento y mediante Acuerdo Ordinario, la Sociedad puede aumentar su capital en cualquier cantidad, que se dividirá en el número de acciones del valor fijado en el acuerdo. Todas las acciones nuevas quedarán sujetas a lo dispuesto en la Legislación y en estos Estatutos en lo referente a adjudicación, desembolso, derecho de retención posesoria, cesión, transmisión, pérdida del derecho de propiedad, etc.

6. Consolidación, subdivisión y cancelación

6.1 La Sociedad, mediante Acuerdo Ordinario, puede:

- (a) consolidar y dividir todo o parte de su capital social en acciones de un valor superior al de las acciones previamente existentes;

- (b) cancelar acciones que, a la fecha de aprobación del acuerdo, no hayan sido suscritas u objeto de un acuerdo de suscripción, y reducir el valor de su capital en el valor de las acciones canceladas;
- (c) subdividir todas o algunas de sus acciones en acciones de un valor inferior al fijado en la Escritura de Constitución (aunque con sujeción a lo dispuesto en la Legislación), debiendo determinar el acuerdo en virtud del cual se subdividen las acciones si, entre los titulares de las acciones resultantes de la subdivisión, una o más acciones poseen frente a las demás los derechos preferentes, diferidos o especiales, o están sujetas a las restricciones, que la Sociedad puede conferir a las acciones nuevas o sin emitir.

6.2 Cuando, como consecuencia de una consolidación o subdivisión de acciones, haya socios que deban recibir una fracción de una acción, el Consejo puede vender en nombre de esos socios las acciones que representan las fracciones, al mejor precio que razonablemente pueda obtenerse, a favor de cualquier persona (incluso, con sujeción a lo dispuesto en la Ley, a favor de la Sociedad) y distribuir los beneficios netos de la venta entre esos socios en la proporción correcta, y el Consejo puede autorizar a una persona para que ceda las acciones al comprador o a quien éste indique. El cesionario no estará obligado a comprobar el destino del dinero de la compra, y su título de propiedad sobre las acciones no se verá afectado por ninguna irregularidad ni por la nulidad del procedimiento de venta. En la medida en que lo permita la Legislación, el Consejo puede considerar las acciones de un socio, con o sin resguardo, como participaciones independientes a la hora de llevar a efecto las subdivisiones y/o consolidaciones, y puede ordenar que las acciones resultantes de una consolidación o subdivisión y que representan un derecho fraccionario sean inscritas en el Libro-registro como acciones con resguardo si resulta aconsejable para facilitar su venta.

7. Compra de acciones propias

Con sujeción a lo dispuesto en la Legislación, la Sociedad puede adquirir, o celebrar un contrato que le obligue o permita adquirir, cualquiera de sus acciones propias de cualquiera de las clases (incluso acciones reembolsables), pero de manera que, si se efectúa una emisión de acciones convertibles a acciones ordinarias de la Sociedad de la clase que se ha propuesto comprar, la Sociedad no compre, ni celebre un contrato que le obligue o permita adquirir, dichas acciones ordinarias salvo que:

- (a) las condiciones de emisión de dichas acciones convertibles contengan una disposición que permita a la Sociedad adquirir sus acciones ordinarias propias o contemple una modificación de las condiciones de conversión si se produce dicha compra; o bien
- (b) la compra, o el contrato, hayan sido aprobados previamente mediante un Acuerdo Extraordinario aprobado en una junta independiente de los titulares de dichas acciones convertibles.

8. Reducción de capital

Con sujeción a lo dispuesto en la Ley, la Sociedad, mediante un Acuerdo Especial, puede reducir su capital social o las reservas de reembolso de capital, las cuentas de prima de acciones u otras reservas no distribuibles.

Acciones

9. Derechos inherentes a las acciones de una emisión

Sin perjuicio de los derechos especiales conferidos previamente a los titulares de las acciones de cualquier clase en el momento de su emisión, las acciones de la Sociedad

pueden ser emitidas con los derechos preferentes, diferidos o especiales, o con sujeción a las restricciones sobre dividendos, reembolso de capital, derecho a voto, etc. que la Sociedad decida en cada momento mediante un Acuerdo Ordinario (o, en ausencia de tal decisión por la Sociedad, de acuerdo con lo que decida el Consejo) y, con sujeción a lo que establece la Legislación, la Sociedad puede emitir acciones susceptibles de ser reembolsadas o que, a elección de la Sociedad o del titular, puedan ser reembolsadas.

10. Facultad de adjudicación del Consejo

10.1 Con sujeción a lo que establece la Legislación sobre facultad, derechos preferentes, etc., y a lo dispuesto por cualquier acuerdo de la Junta General de la Sociedad adoptado con arreglo a la Legislación, todas las acciones no emitidas estarán a disposición del Consejo, el cual puede adjudicarlas (con o sin derecho de renuncia), conceder opciones sobre ellas o derechos de suscripción de las mismas, o convertir cualquier título en acciones, o enajenarlas a favor de las personas, en el momento y en las condiciones que el propio Consejo juzgue oportunas.

10.2 El Consejo está facultado de forma general e incondicional en virtud y de acuerdo con el artículo 80 de la Ley a ejercitar en cada Período de Adjudicación todas las facultades de la Sociedad de adjudicar títulos hasta un valor nominal total equivalente a la Cantidad del Artículo 80.

10.3 Durante cada Período de Adjudicación, el Consejo estará facultado para adjudicar acciones ordinarias totalmente al contado en virtud de y con arreglo a las condiciones de la facultad prevista en el apartado 10.2 anterior:

- (a) con relación a una Emisión de Derechos; y
- (b) en una situación distinta a la de una Emisión de Derechos, hasta un valor nominal total equivalente a la Cantidad del Artículo 80;

como si el artículo 89(1) de la Ley no fuera de aplicación a dicha adjudicación.

10.4 A efectos del presente artículo:

- (a) **“Emisión de Derechos”** significa una oferta de acciones ordinarias, que puede ser aceptada durante el plazo fijado por el Consejo, dirigida a (i) los titulares de acciones ordinarias inscritos en el Libro-registro en una fecha fijada por el Consejo en proporción a sus respectivas participaciones (a tal efecto, las participaciones con y sin resguardo pueden ser consideradas como participaciones independientes), y a (ii) otras personas autorizadas en virtud de los derechos que les confieren otros títulos de su propiedad, pero con sujeción en ambos casos a las exclusiones o demás conciertos que el Consejo juzgue necesarios u oportunos por lo que respecta a los derechos fraccionarios, o a los problemas jurídicos o prácticos que planteen las leyes, o las exigencias de cualquier órgano reglamentador oficial o cualquier Bolsa de Valores, de cualquier territorio;
- (b) **“Período de Adjudicación”** significa el período que se cierra en la fecha de celebración de la Junta General Anual del año 2004, o el día en que se cumplan cinco años desde la fecha en que se aprobó el acuerdo de adopción de estos Estatutos, la que se cumpla antes, o cualquier otro período (bajo ningún concepto superior a cinco años) para el cual se renueve o se prorrogue la facultad concedida en el apartado 10.2 anterior mediante un Acuerdo de la Junta General de la Sociedad donde se mencione la Cantidad del Artículo 80 para dicho período;
- (c) La **“Cantidad del Artículo 80”** durante el primer Período de Adjudicación será de 1.993.274,67 euros y, durante cualquier otro Período de Adjudicación, la

indicada en el oportuno Acuerdo de renovación o prórroga de la facultad que otorga el apartado 10.2 anterior para dicho período o, en ambos casos, cualquier cantidad superior fijada mediante un Acuerdo de la Junta General de la Sociedad¹;

- (d) la “**Cantidad del Artículo 89**” durante el primer Período de Adjudicación será de 1.993.274,67 y, durante cualquier otro Período de Adjudicación, la indicada en el oportuno Acuerdo Especial de renovación o prórroga de la facultad que otorga el apartado 10.3 anterior para dicho período o, en ambos casos, cualquier cantidad superior fijada mediante un Acuerdo Especial², y
- (e) se considerará que el valor nominal de cualquier título será, cuando se trate de derechos de suscripción o conversión de títulos en acciones de la Sociedad, el valor nominal de las acciones que puedan ser adjudicadas en virtud de dichos derechos.

11. Comisiones sobre las emisiones de acciones

La Sociedad puede ejercitar la facultad de pago de comisiones que le otorga la Legislación en toda la amplitud que permite ésta. La Sociedad también puede pagar en una emisión de acciones cuantos honorarios de intermediación resulten lícitos.

12. Renuncia a la adjudicación

En cualquier momento previo a la adjudicación de una acción, pero antes de la inscripción de un titular en el Libro-registro, el Consejo puede:

- (a) admitir una renuncia a dicha acción por el adjudicatario a favor de otra persona y conceder al adjudicatario de una acción el derecho a efectuar tal renuncia;
- (b) permitir que los derechos que representa dicha acción sean uno o más títulos participativos;

en ambos casos con arreglo a las condiciones que el Consejo juzgue oportuno imponer.

13. No reconocimiento de participaciones mediante fideicomisos, etc.

Con las salvedades que exige la ley, la Sociedad no reconocerá como titular de acciones a ninguna persona que las posea a través de un fideicomiso, y la Sociedad no estará obligada en modo alguno a reconocer ningún interés de equidad, condicional, futuro o parcial sobre una acción, ni ningún interés sobre una parte fraccionaria de una acción, ni (salvo que estos Estatutos o la ley establezcan lo contrario) ningún otro derecho sobre ninguna acción a excepción de un derecho absoluto sobre la totalidad de la misma por parte de su titular.

Resguardos de acciones

14. Expedición de resguardos de acciones

Todas las personas (a excepción de aquéllas a favor de las cuales la Sociedad no esté obligada por ley a expedir un resguardo) cuyo nombre figure inscrito en el Libro-registro

¹ Mediante Acuerdo Ordinario aprobado en la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 26 de Abril de 2007 se acordó que la nueva Cantidad del Artículo 80 sería de 80.636.283,68 euros para el periodo que finaliza en la fecha 30 de marzo de 2010.

² Mediante Acuerdo Ordinario aprobado en la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 26 de Abril de 2007 se acordó que la nueva Cantidad del Artículo 89 sería de 80.636.283,68 euros para el periodo que finaliza en la fecha en la que se celebre la Junta General Anual de 2010, o cinco años posteriores al 30 de marzo de 2005, dependiendo de la fecha que sea más próxima.

como titulares de acciones con resguardo, tras la emisión o la cesión de dichas acciones a su favor, tendrán derecho a recibir de forma gratuita un resguardo de dichas acciones (si se trata de una emisión) en un plazo de un mes (o del período superior establecido por las condiciones de emisión) tras su adjudicación o (si se trata de una cesión de acciones totalmente desembolsadas) en un plazo de cinco Días Hábiles tras haberse efectuado la cesión o (si se trata de una cesión de acciones parcialmente desembolsadas) en el plazo de dos meses tras haberse efectuado la cesión.

15. Formato de los resguardos de acciones

Todos los resguardos de acciones deberán ser firmados por la Sociedad de la manera que decida el Consejo (incluso utilizando para ello el Sello o el Sello de Valores (o, si se trata de acciones inscritas en el Libro-registro secundario, el sello oficial que se utilice en el territorio en cuestión) y/o las firmas manuscritas o facsímiles de uno o varios Consejeros), y en ellos deberá figurar el número y la clase de las acciones a las que hace referencia y la cantidad desembolsada por ellas. No se expedirá ningún resguardo que represente acciones de clases diferentes.

16. Cotitulares

En caso de que una acción con resguardo tenga sea propiedad de varios titulares, la Sociedad no estará obligada a expedir más de un resguardo de la misma, y la entrega de un resguardo a uno de los cotitulares constituirá una entrega suficiente a todos ellos.

17. Sustitución de resguardos de acciones

- 17.1 Cualquier socio puede solicitar la cancelación de dos o más resguardos representativos de acciones de su propiedad pertenecientes a una misma clase y la expedición, sin cargo alguno, de un nuevo resguardo común a todas las acciones mencionadas.
- 17.2 Si un socio presenta, para su cancelación, un resguardo representativo de las acciones de su propiedad y solicita a la Sociedad que expida en su lugar dos o más resguardos representativos de dichas acciones en las proporciones que dicho socio especifique, el Consejo, si lo juzga oportuno, puede atender su petición.
- 17.3 Si un resguardo de acciones resulta deteriorado o mutilado, o si según su propietario ha sido extraviado, sustraído o destruido, se puede expedir un nuevo resguardo representativo de las mismas acciones a favor de su titular previa solicitud por parte de éste, y con sujeción a la presentación del antiguo resguardo o (si supuestamente ha sido extraviado, sustraído o destruido) o al cumplimiento de las condiciones que el Consejo considere oportunas en cuanto a pruebas y exenciones de responsabilidad, y al pago de los gastos corrientes excepcionales que le suponga a la Sociedad atender la solicitud.
- 17.4 Cuando se trate de acciones propiedad de varios titulares, la solicitud puede hacerla cualquiera de los cotitulares.

Demanda de pago de las acciones

18. Facultad de exigir desembolsos

El Consejo puede exigir a los socios en cualquier momento el desembolso de cualquier cantidad pendiente sobre sus respectivas acciones (ya sea sobre el valor nominal de las acciones o, si está permitido, en concepto de prima), pero siempre con arreglo a las condiciones de adjudicación de dichas acciones. Las demandas de pago se considerarán efectuadas en el momento en que el Consejo adopte el acuerdo de autorizar la demanda de pago, y se pueden atender de forma aplazada.

19. Obligación de atender las demandas de pago

Todos los socios (siempre y cuando hayan recibido con una antelación mínima de 10 Días Hábiles una notificación donde se especifique la o las horas y el lugar de pago) deberán pagar a la Sociedad la cantidad exigida por sus acciones a la hora o las horas y en el lugar especificado en la notificación. Los cotitulares de una acción estarán obligados solidaria y mancomunadamente a atender las demandas de pago referentes a dicha acción. El Consejo puede decidir revocar o aplazar total o parcialmente una demanda de pago. Toda persona que haya recibido una demanda de pago continuará siendo responsable de las demandas que le sean presentadas independientemente de que con posterioridad ceda las acciones a las que se refería la demanda de pago.

20. Intereses de demora

En caso de impago de una cantidad exigida por una acción al cumplirse la fecha fijada para ello, o con anterioridad, el deudor deberá liquidar intereses sobre dicha cantidad desde la fecha fijada para el pago hasta la fecha real de pago, al tipo (no superior al 15 por ciento anual) que determine el Consejo, aunque el Consejo será libre de renunciar al pago de todos o parte de esos intereses.

21. Otras cantidades adeudadas por las acciones

Toda cantidad (ya sea sobre el valor nominal de una acción o en concepto de prima) que, según las condiciones de adjudicación de una acción, deba liquidarse tras la adjudicación o en una fecha determinada, se considerará a efectos de estos Estatutos una demanda de pago presentada y exigible al cumplirse la fecha en que se convierta en exigible de acuerdo con las condiciones de adjudicación. En caso de impago, todas las pertinentes disposiciones de estos Estatutos referentes a intereses y gastos, pérdida del derecho de propiedad, etc., serán de aplicación exactamente igual que si dicha cantidad se hubiera convertido en exigible en virtud de una demanda de pago válidamente presentada y notificada.

22. Facultad de diferenciar entre titulares

En el momento de efectuar la adjudicación de acciones, el Consejo puede establecer diferencias entre los titulares en cuanto al importe de las demandas de pago que deben satisfacer y las fechas de pago.

23. Liquidación anticipada de demandas de pago

Si lo juzga oportuno, el Consejo puede recibir de todo socio que desee anticiparlo todo o parte del dinero (ya sea sobre el valor nominal de las acciones o en concepto de prima) no exigido y no desembolsado por las acciones de su propiedad y esa liquidación anticipada de las demandas de pago extinguirá proporcionalmente las obligaciones sobre las acciones en cuestión, y la Sociedad puede liquidar intereses sobre el dinero recibido (hasta y en la medida en que dicho dinero se haría exigible de no ser por su liquidación anticipada) al tipo de interés convenido por el socio pagador con el Consejo.

Pérdida del derecho de propiedad y Derecho de retención posesoria

24. Notificación de la falta de pago de una demanda de pago

- 24.1 Si un socio no atiende por completo una demanda de pago o un plazo de ésta antes de su fecha de vencimiento, inclusive, el Consejo puede en cualquier momento enviarle una notificación exigiéndole el pago de la parte de la demanda o del plazo de ésta que quede pendiente, junto con los intereses devengados y los gastos contradices por la Sociedad como consecuencia de la falta de pago.

- 24.2 La notificación deberá fijar una fecha posterior (para la cual deberán haber transcurrido como mínimo catorce días desde la fecha de entrega de la notificación) en la cual, o con anterioridad a la cual, deberá efectuarse el pago exigido en la notificación, así como el lugar y/o la forma de pago, además de advertir de que, en caso de no atenderse el pago conforme a las condiciones fijadas, se podrá perder el derecho de propiedad sobre las acciones a las que se refiere la demanda de pago.

25. Pérdida del derecho de propiedad por incumplimiento

En caso de no cumplirse las exigencias de la notificación mencionada más arriba, el Consejo, mediante la adopción de un acuerdo a tal efecto, puede decretar en cualquier momento, antes del pago de todas las cantidades exigidas y los intereses y gastos adeudados al respecto, la pérdida del derecho de propiedad sobre las acciones a las que se refería la notificación. La pérdida de derechos afectará también a todos los dividendos declarados sobre las acciones en cuestión y no liquidados en el momento de la pérdida de derechos, así como a todas las cantidades que pudieran serle reclamadas a la Sociedad con relación a las acciones afectadas por la pérdida de derechos. El Consejo puede aceptar una renuncia a todas las acciones que puedan ser objeto de una pérdida del derecho de propiedad en virtud de lo aquí previsto. En cualquier momento anterior a la cancelación, venta, readjudicación o enajenación de una acción sobre la cual se haya perdido el derecho de propiedad, el Consejo puede anular esa pérdida de derecho, a condición de que se liquiden todas las demandas de pago y los intereses devengados por éstas, así como todos los gastos originados por esa acción, en las condiciones que el Consejo juzgue oportunas.

26. Enajenación de acciones objeto de una pérdida del derecho de propiedad

Las acciones que hayan sido objeto de una pérdida del derecho de propiedad o que hayan sido objeto de renuncia de la manera descrita más arriba pasarán a ser propiedad de la Sociedad y pueden ser vendidas, readjudicadas o enajenadas, bien a favor de la persona que, con anterioridad a la pérdida del derecho de propiedad o a la renuncia mencionadas, era titular de las mismas o tenían derecho a ellas, o bien a favor de cualquier otra persona, en las condiciones y de la manera que el Consejo juzgue oportuno y, en cualquier momento con anterioridad a la venta, readjudicación o enajenación, la pérdida del derecho de propiedad o la renuncia pueden ser canceladas en las condiciones que el Consejo considere oportunas. Si resulta necesario, el Consejo puede autorizar a una persona para que ceda a la persona antes mencionada las acciones que hayan sido objeto de una renuncia o de una pérdida del derecho de propiedad.

27. El titular conservará su obligación a pesar de la pérdida de derechos

Los socios que hayan perdido el derecho de propiedad o hayan renunciado a sus acciones dejarán de ser socios con respecto a esas acciones (y, si se trata de acciones con resguardo, deberán entregar a la Sociedad, para su cancelación, el resguardo de dichas acciones) pero, sin perjuicio de la pérdida del derecho de propiedad o la renuncia, conservarán su obligación de pagar a la Sociedad todo el dinero que, a la fecha de la pérdida del derecho o la renuncia, debieran liquidar a la Sociedad por las acciones, junto con los intereses devengados por ese dinero a un tipo del 15 por ciento anual (o al tipo inferior que el Consejo determine) desde la fecha de la pérdida del derecho de propiedad o la renuncia hasta la fecha de pago, y el Consejo dispondrá de total libertad para ejecutar el pago sin deducir el valor de las acciones en el momento de la renuncia o pérdida del derecho de propiedad, ni tampoco los ingresos percibidos por su enajenación, o bien para renunciar total o parcialmente a dicho pago.

28. Derecho de retención posesoria sobre acciones parcialmente desembolsadas

La Sociedad dispondrá de un derecho prioritario de retención posesoria sobre todas las acciones (excepto las totalmente desembolsadas) por cuantas cantidades (sean o no

exigibles actualmente) sean demandadas o exigibles en un determinado momento con respecto a dichas acciones. El Consejo puede renunciar a cuantos derechos de retención posesoria haya adquirido, y puede decidir que una acción quede total o parcialmente exenta de lo dispuesto en este Artículo durante un período de tiempo limitado.

29. Venta de acciones sujetas a un derecho de retención posesoria

La Sociedad puede vender de la manera que el Consejo juzgue oportuna cualquier acción afectada por un derecho de retención posesoria por parte de la Sociedad, pero no se podrá efectuar la venta hasta que venza el pago de una cantidad con respecto a la cual exista el derecho de retención posesoria, y hasta que hayan transcurrido 14 días desde la entrega al titular de la acción, o la persona con derecho a ella como consecuencia del fallecimiento o la quiebra del titular, o por efecto de la ley, de una notificación escrita exigiéndole el pago de la cantidad adeudada y comunicándole la intención de vender la acción en caso de falta de pago.

30. Producto de la venta de acciones sujetas a un derecho de retención posesoria

El producto neto de dicha venta, una vez liquidados los costes de la venta, se destinarán al pago o a la satisfacción de la cantidad sobre la cual exista el derecho de retención, siempre y cuando sea exigible en ese momento, y el resto, tras la entrega a la Sociedad, para su cancelación (si se trata de acciones con resguardo), del resguardo de las acciones vendidas y con sujeción a un derecho de retención similar sobre las cantidades no exigibles en ese momento que existieran sobre las acciones con anterioridad a la venta, se abonará a la persona con derecho a las acciones en el momento de la venta. Para conferir vigor y efecto a la venta, el Consejo puede autorizar a una persona para que ceda al comprador, o a quien éste indique, las acciones vendidas.

31. Pruebas de la pérdida del derecho de propiedad

Una declaración escrita y conforme a derecho donde se indique que el declarante es Consejero o Secretario y que una acción ha sido válidamente objeto de renuncia o de pérdida del derecho de propiedad, o ha sido vendida para atender un derecho de retención posesoria de la Sociedad en la fecha señalada en la declaración constituirá prueba concluyente de los hechos indicados en dicha declaración frente a las personas que aleguen tener derechos sobre la acción en cuestión. Dicha declaración (siempre y cuando se efectúe la correspondiente cesión de acciones, si es preciso) constituirá un título de propiedad válido sobre la acción, y la persona a favor de la cual se venda, readjudique o enajene la acción no estará obligada a comprobar el destino el destino de la contrapartida (si la hubiere), y su título de propiedad sobre la acción no se verá afectado por ninguna irregularidad ni por la nulidad del procedimiento de pérdida del derecho de propiedad, renuncia, venta, readjudicación o enajenación de la acción. La persona a quien se venda la acción no tendrá derecho a percibir los dividendos acumulados previamente a la formalización de la venta o la enajenación de dicha acción.

Modificación de los derechos de las clases de acciones

32. Forma de modificar los derechos

- 32.1 Si el capital de la Sociedad está dividido en acciones de varias clases, los derechos especiales inherentes a una clase pueden ser modificados o anulados, conforme a lo que establece la Legislación, ya sea con el visto bueno por escrito de los titulares de tres cuartas partes del valor nominal de las acciones emitidas de esa clase, o bien con la sanción de un Acuerdo Extraordinario adoptado en una junta independiente de los titulares de las acciones de esa clase (y de ninguna otra manera), y pueden ser modificados o anulados tanto mientras la Sociedad es un negocio en marcha como durante o en previsión de su liquidación.

- 32.2 A dichas juntas independientes les serán de aplicación, *mutatis mutandis*, todas las disposiciones de estos Estatutos referentes a las Juntas Generales y sus deliberaciones, con la salvedad de que el quórum necesario será de dos personas que, como mínimo, deberán ser titulares o representar por poderes a una tercera parte del valor nominal de las acciones emitidas de esa clase (pero en las juntas aplazadas constituirá quórum cualquier titular de acciones de esa clase que se encuentre presente personalmente o por poderes).
- 32.3 Las anteriores disposiciones de este artículo serán de aplicación a la modificación o anulación de los derechos especiales inherentes a sólo algunas de las acciones de una clase como si cada grupo de acciones de la clase diferenciada formara una clase independiente cuyos derechos especiales se deseara modificar.

33. Hechos que no constituyen una modificación de los derechos de una clase

Salvo que se estipule expresamente en las condiciones de emisión, los derechos especiales inherentes a una clase de acciones con derechos preferentes no se considerarán modificados (a) por la creación o la emisión de nuevas acciones que, en todos o algunos aspectos referentes a la participación en los beneficios o los activos de la Sociedad, sean del mismo nivel que ellas, ni (b) por la compra por la Sociedad de cualquiera de sus acciones propias, el reembolso de acciones de la Sociedad ni la reducción de capital de la Sociedad.

Cesión de Acciones

34. Forma de la cesión

- 34.1 Todas las cesiones de acciones con resguardo pueden efectuarse mediante su cesión escrita de cualquiera de las formas habituales o normales, o de cualquier otra forma aceptable para el Consejo, y también pueden celebrarse únicamente mediante su firma. El instrumento de cesión deberá ser firmado por el cedente, personalmente o por poderes, y (salvo que se trate de acciones totalmente desembolsadas) por el cesionario, personalmente o por poderes. El cedente continuará siendo titular de las acciones en cuestión hasta que el nombre del cesionario haya sido inscrito en el Libro-registro con respecto a dichas acciones. Todos los instrumentos de cesión que sean inscritos pueden ser conservados por la Sociedad.
- 34.2 Todas las cesiones de acciones sin resguardo pueden efectuarse a través de un sistema pertinente.

35. Resguardo complementario

Si únicamente se ceden algunas de las acciones reunidas en un mismo resguardo, el antiguo resguardo será cancelado y, si el resto de las acciones van a ser con resguardo, se expedirá sin cargo alguno un nuevo resguardo correspondiente a las acciones no cedidas.

36. Derecho a rechazar la inscripción

- 36.1 El Consejo puede negarse a reconocer un instrumento de cesión referente a acciones con resguardo a menos que se refiera a acciones de una única clase y sea presentado (debidamente sellado si procede) en la Oficina de Cesiones acompañado de el/los correspondientes(s) resguardo(s) de acciones y de cuantas otras pruebas razonables exija el Consejo para demostrar el derecho del cedente a efectuar la cesión (y, si el instrumento de cesión ha sido otorgado por poderes, la autorización de su otorgante). Cuando se trate de una cesión de acciones con resguardo efectuada por una cámara de compensación o el apoderado de una cámara de compensación o de una Bolsa de

inversión reconocida, únicamente será preciso presentar los resguardos de las acciones en caso de que se hayan expedido dichos resguardos por las acciones en cuestión.

- 36.2 Cuando se trata de acciones con resguardo, el Consejo, a su total discreción y sin explicar sus motivos, puede rechazar la inscripción de una cesión de acciones (que no estén totalmente desembolsadas) siempre y cuando, si dichas acciones cotizan normalmente en cualquier Bolsa de Valores, el Consejo no podrá ejercitar esa facultad si con ello impide que se produzcan operaciones con las acciones de esa clase de forma abierta y correcta.
- 36.3 El Consejo también puede negarse a inscribir una adjudicación o cesión de acciones (estén totalmente desembolsadas o no) a favor de más de cuatro cotitulares, a un menor de edad o a una entidad que no sea persona física ni jurídica.
- 36.4 Si el Consejo rechaza la inscripción de una adjudicación o transmisión de acciones, deberá enviar al adjudicatario o al cesionario una notificación de dicho rechazo en un plazo de dos meses desde la fecha en que:
- (a) la carta de adjudicación o el instrumento de cesión fuera presentado a la Sociedad (si se trata de acciones con resguardo), o bien
 - (b) la Sociedad recibiera la instrucción del sistema pertinente (si se trata de acciones sin resguardo).

37. Gratuidad de inscripción

La Sociedad no cobrará tasa alguna por la inscripción de los documentos de cesión u otros documentos que guarden relación o afecten al título de propiedad de unas acciones, ni tampoco por realizar en el Libro-registro una inscripción que afecte al título de propiedad de las acciones.

38. Cierre del Libro-registro

La inscripción de cesiones puede interrumpirse en las fechas y durante los plazos (no superiores a 30 días de un mismo año) que el Consejo en cada momento determine, y ya sea de forma general o con respecto a una determinada clase de acciones, con la salvedad de que, por lo que respecta a las acciones que son títulos participativos, el Libro-registro no podrá cerrarse sin el visto bueno del operador del sistema pertinente.

39. Libro-registro secundario

Con arreglo a la Legislación y en la medida en que ésta lo permita, la Sociedad o, en su nombre, el Consejo, pueden ordenar que en cualquier territorio se lleve un Libro-registro secundario de los socios residentes en dicho territorio, y el Consejo puede introducir y modificar cuantas normas juzgue oportunas sobre la llevanza de dicho libro-registro.

40. Disposiciones adicionales sobre las acciones sin resguardo

- 40.1 Con sujeción a la Legislación y a las normas por las que se rige el sistema pertinente, el Consejo puede decidir que respecto a una clase de acciones no se emitan resguardos y que el título de propiedad de dichas acciones pueda cederse mediante un sistema pertinente, o que las acciones de una clase dejen de ser de ese tipo y de ser cedidas de la forma descrita.
- 40.2 Las disposiciones de estos Estatutos no serán de aplicación a las acciones de una clase que se posean sin resguardo si esos Estatutos resultan contradictorios con:
- (a) la posesión de acciones de esa clase sin resguardo;

- (b) la cesión del título de propiedad sobre las acciones de esa clase mediante un sistema pertinente, o bien
- (c) cualquier disposición de las normas por las que se rige el sistema pertinente.

Transmisión de Acciones

41. Personas con derechos sucesorios

Tras el fallecimiento de un socio, sus cotitulares, si el fallecido era cotitular de acciones, y los albaceas o administradores del fallecido si se trataba de un único titular o del único superviviente de varios cotitulares, serán las únicas personas a quienes la Sociedad reconozca un derecho de propiedad sobre el interés del fallecido en las acciones, pero el presente artículo no eximirá al patrimonio de un socio fallecido (independientemente de que fuera titular único o cotitular de acciones) de las responsabilidades correspondientes a las acciones de su propiedad.

42. Opciones de las personas interesadas por transmisión

Cuando una persona adquiera un derecho sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la quiebra de un socio, o por efecto de la ley, previa presentación a la Sociedad de las pruebas razonables que le exija el Consejo para demostrar su derecho de propiedad sobre esa acción, puede (con sujeción a lo estipulado más abajo) inscribirse como titular de la acción tras notificárselo por escrito a la Sociedad, o bien ceder dicha acción a otra persona. Todas las limitaciones, restricciones y disposiciones de estos Estatutos con respecto al derecho de cesión y la inscripción de las cesiones de acciones serán de aplicación a la notificación o la cesión mencionadas exactamente igual que si hubieran sido realizadas por el socio inscrito como titular de dicha acción.

43. Derechos de las personas interesadas por transmisión

Salvo que los presentes Estatutos establezcan lo contrario, toda persona que adquiera un derecho sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la quiebra de un socio, o por efecto de la ley, (tras presentar a la Sociedad cuantas pruebas razonables le exija el Consejo para demostrar su derecho de propiedad sobre la acción) tendrá derecho a obtener idénticos dividendos y demás ventajas que los que le corresponderían si fuera el titular inscrito de dicha acción, con la salvedad de que dicha acción no le confiere el derecho (salvo previa autorización del Consejo) a ejercitar los derechos que confiere la condición de socio por lo que a las juntas de accionistas se refiere hasta que haya sido inscrito como socio con respecto a dicha acción.

Accionistas desconocidos

44. Accionistas desconocidos

44.1 La Sociedad podrá vender, al mejor precio que se pueda obtener en el momento de la venta, las acciones de un socio o las acciones a las cuales tenga derecho una persona como consecuencia de su transmisión por fallecimiento o quiebra, o por efecto de la ley, siempre y cuando:

- (a) durante los doce años anteriores a la fecha de publicación de los anuncios previstos en el apartado 45.1(b) siguiente (o, si se publican en fechas diferentes, la primera de ellas), se hayan repartido como mínimo tres dividendos por las acciones y no se haya reclamado ningún dividendo por dichas acciones; y
- (b) una vez transcurrido dicho período de doce años, la Sociedad haya publicado tanto en un periódico nacional del Reino Unido como en un periódico de la zona a

la cual pertenezca la última dirección conocida del socio, o la dirección para la entrega de notificaciones con arreglo a estos Estatutos, un anuncio para comunicar su intención de vender las acciones mencionadas; si no se publican la misma fecha, los anuncios deberán publicarse con como máximo 30 días de diferencia; y

- (c) durante los tres meses posteriores a la publicación de los anuncios, la Sociedad no haya recibido ninguna comunicación de dicho socio o persona; y
- (d) se haya notificado a las bolsas de valores donde coticen normalmente las acciones de la Sociedad la intención de ésta de efectuar la venta mencionada.

44.2 Para llevar a efecto la venta, la Sociedad puede nombrar a una persona para que ceda las acciones en calidad de cedente, y la cesión surtirá tanto efecto como si la hubiera llevado a cabo el titular inscrito o la persona con derechos sobre dichas acciones como consecuencia de una transmisión, y el título de propiedad del cesionario no se verá afectado por ninguna irregularidad ni por la nulidad del procedimiento en cuestión. Los beneficios netos de la venta serán propiedad de la Sociedad, que estará obligada a asignar al anterior socio, o a la persona que anteriormente poseyera los derechos mencionados, una cantidad equivalente a dichos beneficios, y anotará en los libros de la Sociedad el nombre de dicho socio o persona como acreedor de la cantidad mencionada, que constituirá una deuda permanente de la Sociedad. No se podrá crear ningún fideicomiso con relación a la deuda ni se abonarán intereses sobre ella, y la Sociedad no estará obligada a contabilizar las rentas derivadas de los beneficios netos mencionados, que podrán ser utilizadas en las actividades de la Sociedad o invertidas en las inversiones (a excepción de en acciones de la Sociedad o de su matriz, si la hubiere) que el Consejo juzgue conveniente en cada momento.

44.3 Cuando se trate de acciones sin resguardo, las disposiciones anteriores de este artículo quedarán sujetas a todas las restricciones aplicables en virtud de las reglas por las que se rija el sistema pertinente.

Juntas Generales

45. Juntas Generales Anuales y Extraordinarias

La Junta General Anual se celebrará una vez al año en la fecha (como máximo 15 meses después de la celebración de la anterior Junta General Anual) y en el lugar fijado por el Consejo. Todas las demás Juntas Generales se denominarán Juntas Generales Extraordinarias.

46. Convocatoria de las Juntas Generales

Cuando lo juzgue oportuno, el Consejo puede, y, si le es solicitado con arreglo a la Legislación, debe, proceder a convocar con la premura oportuna una Junta General Extraordinaria.

Comunicación de las Juntas Generales

47. Comunicación de las Juntas Generales

Las Juntas Generales Anuales y las Juntas Generales Extraordinarias en las que se desee aprobar un Acuerdo Especial o (salvo que esté establecido por la Legislación) un acuerdo sobre el cual la Sociedad haya recibido una comunicación especial, deberán ser convocadas mediante una comunicación escrita con una antelación de 21 días como mínimo, y todas las demás Juntas Generales Extraordinarias deberán ser convocadas

mediante una notificación escrita con una antelación mínima de 14 días. En los plazos citados no se contabilizará el día en que se entregue o se considere entregada la notificación, ni tampoco el día de celebración de la junta, y las notificaciones deberán ser entregadas de la manera mencionada más abajo a todos los socios a excepción de los que, en virtud de lo dispuesto en estos Estatutos, no tengan derecho a recibir esa clase de notificaciones de la Sociedad. No obstante, la Sociedad puede decidir que únicamente las personas inscritas en el Libro-registro al cierre de la jornada laboral de una fecha fijada por la Sociedad, que como máximo deberá ser 21 días antes de la fecha en que se envíe la convocatoria de la junta, reciban dicha notificación. Además, las Juntas Generales convocadas con un preaviso inferior al especificado más arriba se considerarán válidamente convocadas si así lo acuerdan:

- (a) si se trata de una Junta General Anual, la totalidad de los socios con derecho de asistencia y voto en dicha junta; y
- (b) si se trata de una Junta Extraordinaria, la mayoría numérica de los socios con derecho de asistencia y voto en dicha junta, considerándose mayoría un número de socios que reúnan como mínimo el 95 por ciento del valor nominal de las acciones que confieren ese derecho.

48. Contenido de las convocatorias de las Juntas Generales

- 48.1 En todos los avisos de convocatoria de una Junta General deberá especificarse el lugar y la fecha y la hora de celebración de la junta, y en ellos deberá figurar en lugar razonablemente destacada la advertencia de que los socios con derecho de asistencia y voto pueden nombrar a uno o varios apoderados para que asistan y voten en su nombre, y que no es preciso que los apoderados sean socios de la Sociedad.
- 48.2 En el aviso se deberá especificar la naturaleza general de los asuntos que se va a deliberar en la junta y, si se va a proponer algún acuerdo con el rango de Acuerdo Extraordinario o Acuerdo Especial, el aviso deberá recoger una advertencia a tal efecto.
- 48.3 Si se trata de una Junta General Anual, en la convocatoria también deberá especificarse que se trata de ese tipo de junta.
- 48.4 A efectos de determinar qué personas tienen derecho a asistir o votar en una junta y cuántos votos puede emitir cada persona, la Sociedad puede especificar en la convocatoria de la junta una fecha, como máximo 48 horas antes de la fecha fijada para la junta, en la cual deberá estar inscrita en el Libro-registro toda persona que desee disfrutar del derecho a asistir o votar en la junta

Deliberaciones en las Juntas Generales

49. Presidente

El Presidente del Consejo y, en su defecto, un Vicepresidente, presidirá las Juntas Generales. Si no existe un Presidente o Vicepresidente, o si en una junta no hace acto de presencia ninguno de ellos transcurridos cinco minutos desde la hora fijada para la celebración de la junta, o no desean actuar en calidad de tales, los Consejeros que estén presentes elegirán a uno de ellos (o, si no hay presente ningún Consejero, o si todos los Consejeros presentes declinan ocupar la presidencia, los socios presentes y con derecho a voto elegirán a uno de ellos) para que presida la junta.

50. Quórum

Dos socios presentes, en persona o representados, y con derecho a voto constituirán quórum a todos los efectos.

51. Ausencia de quórum

Si, transcurridos cinco minutos desde la hora fijada para la Junta General (o el plazo superior que el presidente de la junta considere oportuno conceder), no hay quórum, o, si durante la junta deja de haber quórum, la junta, si ha sido convocada a petición de los socios, quedará disuelta. En todos los demás casos, se aplazará hasta la fecha, la hora y el lugar especificados a tales efectos en la convocatoria de la junta o (si no se especificaban) que el presidente de la junta determine.

52. Aplazamiento

El presidente de una Junta General en la que haya quórum puede aplazar la junta con el consentimiento de ésta (y deberá aplazarla si así se lo ordena la junta), pasándola de una fecha a otra (o sin fijar una fecha para la junta aplazada) y de un lugar a otro, pero en las juntas aplazadas no se decidirá ningún asunto a excepción de aquéllos que podrían haberse decidido legítimamente en la junta donde se produjo el aplazamiento. Si se aplaza una junta sin fijar una fecha para su celebración posterior, la fecha y el lugar de la junta aplazada serán fijados por el Consejo. Si una junta permanece aplazada durante 30 días o más sin fijarse una fecha para su celebración, la junta aplazada deberá ser convocada con una antelación de siete días de idéntica manera que si se tratara de la junta original.

53. Convocatoria de una junta aplazada

Con la salvedad expresamente prevista más arriba, no será preciso notificar los aplazamientos ni los asuntos que se va a deliberar en las juntas aplazadas.

54. Modificación de acuerdos

Si se propone modificar un acuerdo que está siendo deliberado, pero el presidente de la junta lo declara inadmisibles de buena fe, las deliberaciones sobre el acuerdo real no se verán invalidadas por un error en dicha declaración. Si se trata de un acuerdo válidamente propuesto como Acuerdo Especial o Extraordinario, bajo ningún concepto se puede deliberar o votar su modificación (salvo que se trate de una simple modificación administrativa destinada a corregir un error patente).

55. Votaciones secretas

En las Juntas Generales, los acuerdos sometidos al voto de la junta se decidirán mediante una votación secreta y no a mano alzada.

56. Procedimiento en las votaciones secretas

Las votaciones secretas se celebrarán de la manera (incluso utilizando papeletas) que el presidente de la junta indique, y el resultado de la votación secreta se considerará un acuerdo de la junta en la que se realizó la votación secreta. El presidente de la junta puede (y estará obligado a hacerlo si se lo ordena la junta) nombrar a varias personas (no necesariamente socios) para que realicen el recuento, y puede aplazar la junta hasta la fecha y en el lugar que él mismo establezca a efectos de declarar el resultado de la votación secreta.

57. El voto en las votaciones secretas

En las votaciones secretas, los votos pueden emitirse personalmente o por poderes, y las personas con derecho a emitir más de un voto no estarán obligadas a utilizarlos todos ni a emitir en el mismo sentido todos los votos que utilicen.

58. Momento de celebración de las votaciones secretas

Las votaciones secretas se celebrarán inmediatamente o en la fecha posterior (como máximo 30 días después de la fecha de la junta) y en el lugar que indique el presidente. No será preciso notificar la celebración de las votaciones secretas que no se hayan celebrado inmediatamente.

Votos de los socios

59. Votos adscritos a las acciones

Con sujeción a la Ley, al artículo 49.4 de estos Estatutos y a cuantos derechos o restricciones especiales referentes al voto asignen los presentes Estatutos a cada clase de acciones en las votaciones secretas, todos los socios que se encuentren presentes personalmente o por poderes dispondrán de un voto por cada acción de su propiedad.

60. Votos de los cotitulares

En el caso de los cotitulares de una misma acción, el voto del titular más antiguo que emita su voto, ya sea en persona o por poderes, será aceptado y excluirá a los votos de los demás cotitulares y, a tales efectos, la antigüedad se decidirá por el orden en que figuren los nombres en el Libro-registro con respecto a la acción en cuestión.

61. Voto de calidad del presidente

En caso de empate a votos el presidente de la junta podrá emitir un voto de calidad además de cuantos otros votos le corresponda emitir.

62. Restricción del voto en determinadas circunstancias

62.1 Salvo que el Consejo decida lo contrario, ningún socio tendrá derecho, por cualquiera de las acciones de su propiedad, a votar personalmente o por poderes en una junta de accionistas, ni a ejercitar ningún otro derecho que su condición de socio le conceda para las juntas de accionistas, si tiene pendiente alguna demanda de pago o adeuda cualquier otra cantidad a la Sociedad con respecto a la acción en cuestión.

62.2 Si un socio, o cualquier otra persona que al parecer posea intereses en las acciones propiedad de dicho socio, ha recibido correctamente una notificación con arreglo al artículo 212 de la Ley y no facilita a la Sociedad en un plazo de 14 días la información que ésta le había solicitado, (a menos que el Consejo decida lo contrario), por lo que respecta a:

(a) las acciones que constituyen la relación de participación en el Libro-registro donde constan las acciones en relación con las cuales no se facilitó la información exigida (todas las acciones, o el número adecuado de dichas acciones, se denominarán “**acciones incumplidoras**”, expresión que incluirá todas las demás acciones que se emitan con respecto a dichas acciones); y

(b) todas las demás acciones propiedad de dicho socio;

el socio no tendrá derecho (mientras no facilite la información), ni tampoco lo tendrá ningún cesionario a quien se le cedan dichas acciones (salvo que se trate de una cesión autorizada o prevista en el apartado 63.3(b) siguiente), a asistir ni votar en persona ni por poderes en las juntas de accionistas, ni tampoco a ejercitar ninguno de los derechos que le confiere su condición de socio por lo que respecta a las juntas de accionistas.

62.3 Si las “acciones incumplidoras” representan más de un 0,25 por ciento de las acciones emitidas de la clase en cuestión, el Consejo, a su total discreción, puede ordenar, previa

entrega al socio de la correspondiente notificación (una “**notificación de instrucciones**”), que:

- (a) todos o parte de los dividendos y demás importes que le corresponderían por las acciones incumplidoras sean retenidos por la Sociedad sin obligación de abonar intereses sobre ellos cuando dichos dividendos o importes sean liquidados definitivamente al socio, y que el socio no tenga derecho a optar por recibir acciones en lugar de dividendos; y/o
- (b) la cesión de cualquiera de las acciones propiedad de dicho socio no se inscriba a menos que se trate de una cesión autorizada o:
 - (i) que el socio no sea responsable de no haber facilitado la información solicitada; y
 - (ii) la cesión afecte únicamente a una parte de la participación accionarial del socio y, al presentarla para su inscripción, vaya acompañada por una certificación del socio, con una forma satisfactoria para el Consejo, donde se indique que, tras realizar las oportunas indagaciones, el socio tiene constancia de que ninguna de las acciones objeto de la cesión son acciones incumplidoras.

No obstante, si se trata de acciones sin resguardo, el Consejo únicamente podrá ejercitar su facultad de no inscribir una cesión si se lo permiten las reglas por las que se rige el sistema pertinente.

En toda notificación de instrucciones se puede considerar que las acciones con y sin resguardo de un socio son participaciones accionariales independientes de un socio, siendo de aplicación la notificación únicamente a las primeras o a las segundas, o bien se puede establecer unas disposiciones diferentes para las primeras que para las segundas.

Tras la entrega de la notificación de instrucciones, sus condiciones se aplicarán en consecuencia.

- 62.4 La Sociedad enviará a cada una de las personas que aparentemente estén interesadas en las acciones objeto de una notificación de instrucciones una copia de dicha notificación, pero la omisión por la Sociedad o su falta de entrega de dicha notificación no la invalidará.
- 62.5 Con las salvedades aquí previstas, las notificaciones de instrucciones surtirán efecto de acuerdo con sus condiciones mientras continúe sin facilitarse la información por la cual se entregó la notificación de instrucciones, y posteriormente dejará de surtir efecto cuando lo decida el Consejo (dicha decisión deberá ser tomada en un plazo de una semana tras subsanarse correctamente la falta de suministro de información, y la decisión deberá serle notificada inmediatamente y por escrito al socio).
- 62.6 Las notificaciones de instrucciones dejarán de surtir efecto con relación a las acciones que sean cedidas por el socio mediante una cesión autorizada o de acuerdo con el apartado 62.3(b) anterior.
- 62.7 A efectos de este artículo:
 - (a) se considerará que una persona posee intereses aparentes sobre unas acciones si el socio titular de las mismas ha recibido la notificación prevista en el citado artículo 212 y (i) el socio ha nombrado a dicha persona como interesada en las acciones o (ii) (tras tener en cuenta la respuesta del socio a la notificación, así como toda la demás información pertinente) la Sociedad sabe o posee motivos

razonables para creer que la persona en cuestión posee o puede poseer intereses en las acciones; y

- (b) una cesión de acciones es un “**cesión autorizada**” si:
 - (i) se trata de una cesión de acciones a un ofertante que constituye o es consecuencia de la aceptación de una oferta de adquisición (definida en el artículo 428 de la Ley), o bien
 - (ii) el Consejo tiene constancia de que la cesión se ha efectuado en virtud de una venta de buena fe de la totalidad de la propiedad eficaz de la acciones a un tercero no relacionado con el socio ni con ninguna de las personas con intereses aparentes sobre dichas acciones, incluso una venta efectuada a través de una bolsa de valores en la cual cotizan normalmente las acciones de la Sociedad. A efectos de este apartado, los asociados (con la definición del término que establece el artículo 435 de la Ley de Insolvencia de 1986) quedarán incluidos entre las personas relacionadas con el socio o con las personas con intereses aparentes sobre las acciones.

62.8 Las disposiciones de este artículo son adicionales y sin perjuicio de las disposiciones de la Ley.

63. Voto a través de un tutor

Si, ya sea en Inglaterra o en otro lugar, un tribunal que manifieste tener competencias en ese ámbito nombra a un tutor, síndico u otra persona (sea cual fuere su denominación) para que ejercite alguna facultad sobre los bienes o asuntos de un socio tomando como base (independientemente de cómo se formule) su incapacidad mental, el Consejo, a su total discreción, previa presentación, o con sujeción a la presentación de cuantas pruebas de dicho nombramiento solicite el Consejo, permitirá que dicho tutor, síndico o persona vote en persona o por poderes en nombre de dicho socio en cualquier junta de accionistas, o ejerza cualquier otro derecho que la condición de socio confiera por lo que respecta a las juntas de accionistas.

64. Validez y resultado de los votos

Únicamente se podrá impugnar la admisibilidad de un voto en la junta, o en la junta aplazada, en la cual se emita o pueda emitirse el voto impugnado, y todos los votos no anulados en dicha junta serán válidos a todos los efectos. Todas las impugnaciones le serán remitidas al presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.

Apoderados y representantes de sociedades

65. No es preciso que los apoderados sean socios

No es preciso que un apoderado sea socio de la Sociedad. Cuando el socio sea titular de acciones como titular fiduciario en beneficio de otra persona, ese socio puede designar a esa persona (u otra nombrada por esta persona) como su apoderado con relación a esas acciones.

66. Formato del instrumento de poder

Los instrumentos de nombramiento de apoderados deberán otorgarse por escrito con cualquiera de los formatos habituales u ordinarios, o con cualquier otro formato autorizado por el Consejo, y:

- (i) si se trata de una persona física, deberá ir firmado por el otorgante del poder o por el apoderado de éste; y
- (ii) si se trata de una persona jurídica, deberá llevar su sello oficial o ir firmado por un apoderado o un representante autorizado de esa persona jurídica.

No es preciso autenticar la firma que figura en dicho instrumento. Cuando un instrumento de apoderamiento vaya firmado por un apoderado del otorgante que efectúa el nombramiento, junto con dicho instrumento de apoderamiento deberá presentarse la escritura de poder o una copia autenticada de ella (salvo que ya haya sido presentada a la Sociedad) de acuerdo con el apartado siguiente; en caso contrario, el instrumento puede ser considerado nulo.

67. Presentación del instrumento de poder

Los instrumentos de nombramiento de apoderados deben ser depositados en el lugar, o en alguno de los lugares (si procede), especificado(s) a tal efecto en o mediante una anotación en el documento adjunto a la notificación de convocatoria de la junta (o, si no especifica un lugar determinado, en la Oficina de Cesiones), con una antelación mínima de 48 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la junta original o aplazada o (si se trata de una votación secreta que se celebrará en una junta original o aplazada, o en la misma fecha que dicha junta) para la celebración de la votación secreta en la cual debe utilizarse dicho instrumento de poder y, en caso contrario, dicho instrumento será considerado nulo. Salvo que en el propio instrumento se indique lo contrario, el apoderamiento tendrá validez también para cualquier aplazamiento de la junta a la que se refiere. Los instrumentos de poder referentes a más de una junta (incluidos sus aplazamientos) que ya hayan sido presentados una vez para una junta no deberán ser presentados de nuevo para la siguiente junta para la cual tenga validez.

68. Derechos de los apoderados

Los instrumentos de nombramiento de poder conferirán el derecho a intervenir y hablar en la junta.

69. Revocación de poderes

Los votos emitidos por los apoderados no se verán invalidados por el fallecimiento o la incapacidad mental previa del socio, ni por la revocación del apoderamiento o la autorización en virtud de la cual se efectuó el apoderamiento, a menos que la Oficina de Cesiones de la Sociedad haya recibido una notificación escrita de dicho fallecimiento, incapacidad mental o revocación como mínimo 48 horas antes del comienzo de la junta original o aplazada o (si se trata de una votación secreta que se celebrará en una junta original o aplazada, o en la misma fecha que dicha junta) de la hora fijada para celebrar la votación en la cual se emita el voto.

70. Sociedades que actúan mediante representantes

Toda persona jurídica que sea socia de la Sociedad puede autorizar mediante un acuerdo de su Consejo u órgano directivo a la persona que juzgue oportuna para representarla en cualquier junta de accionistas. Cuando una persona jurídica sea titular de acciones en calidad de titular fiduciario en beneficio de otra persona, tal persona jurídica puede autorizar a esa persona o a cualquier otra persona designada por esa persona como su representante con relación a esas acciones. Cualquier persona autorizada tendrá derecho a ejercer en nombre de esa persona jurídica los mismos poderes que la persona jurídica podría ejercer si se tratara de una persona física titular de acciones de la Sociedad y, a efectos de estos Estatutos, se considerará que esa persona jurídica se encuentra presente en persona en las juntas, como socio separado, en la medida en que en ésta está presente una persona autorizada por ella.

Consejo de Administración

71. Número de Consejeros

Sujeto a lo establecido en los presentes estatutos, los Consejeros serán un número no inferior a 5 ni superior a 12 y deberán ser personas físicas. La Sociedad podrá en cualquier momento mediante Acuerdo Ordinario variar el número requerido y/o el número máximo de Consejeros.

72. Obligación de ser accionistas

Los Consejeros no estarán obligados a poseer acciones de la Sociedad para poder optar al cargo de Consejeros. No obstante, los Consejeros que no sean socios de la Sociedad tendrán derecho a asistir e intervenir en las juntas de accionistas.

73. Honorarios de los Consejeros

La remuneración ordinaria de los Consejeros será fijada en cada momento por el Consejo. Dicha remuneración no podrá ser superior a un total de 500.000 libras anuales o la cifra superior que en cada momento se fije mediante un Acuerdo Ordinario de la Sociedad y (salvo que en dicho acuerdo se establezca lo contrario) se repartirá entre los Consejeros tal como acuerde el Consejo o, en caso de no existir un acuerdo al respecto, a partes iguales, con la salvedad de que si un Consejero ocupa dicho cargo sólo durante una parte del período por el cual se abona dicha retribución, únicamente tendrán derecho a recibir la parte proporcional de la remuneración que corresponda al período durante el cual ocupó el cargo.

74. Otras retribuciones de los Consejeros

Los Consejeros que ocupen un cargo ejecutivo (incluso, a tales efectos, el cargo de Presidente o Vicepresidente, independientemente de que dicho cargo posea o no carácter ejecutivo) o participen en alguna comisión del Consejo, o que presten otros servicios que, a juicio del Consejo, no se circunscriban dentro de las funciones ordinarias de los Consejeros, pueden percibir la retribución adicional, en forma de salario, comisiones, etc., y pueden recibir los beneficios sociales complementarios, que el Consejo determine.

75. Gastos de los Consejeros

El Consejo puede reembolsar a los Consejeros todos aquellos gastos razonables en que incurran por su asistencia y su regreso de las reuniones del Consejo o cualquiera de sus comisiones y de las juntas de accionistas, así como por cualquier concepto referente a los asuntos de la Sociedad.

76. Pensiones y demás beneficios sociales de los Consejeros

El Consejo estará facultado para abonar y convenir el pago de gratificaciones, pensiones y demás beneficios sociales en forma de pensiones de jubilación, fondos de pensiones o indemnizaciones por fallecimiento o incapacidad a favor de cualquier Consejero o antiguo Consejero y, a efectos de proporcionar dichas gratificaciones, pensiones y demás beneficios sociales, para efectuar aportaciones a cualquier plan o programa, y para pagar primas.

77. Nombramiento de Consejeros ejecutivos

- 77.1 El Consejo puede nombrar en cualquier momento a uno o varios de sus miembros para que ocupen un cargo ejecutivo (incluso, si se considera oportuno, el cargo de Presidente

o Vicepresidente) en las condiciones y durante el período que el propio Consejo (de acuerdo con lo establecido en la Legislación) determine y, sin perjuicio de las condiciones de cualquier contrato celebrado en cualquier caso en particular, puede revocar en cualquier momento dicho nombramiento o modificar sus condiciones.

77.2 El nombramiento de un Consejero para el cargo de Presidente o Consejero Delegado, Director Financiero, Director General o Vicepresidente de Operaciones quedará revocado automáticamente si el citado Consejero cesa como tal, pero sin perjuicio de la pertinente indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de servicios existente entre dicho Consejero y la Sociedad.

77.3 El nombramiento de un Consejero para cualquier otro cargo ejecutivo no quedará automáticamente revocado si el citado Consejero cesa como tal a menos que el contrato o el acuerdo en virtud del cual ocupa su cargo establezca expresamente lo contrario, en cuyo caso dicha circunstancia será sin perjuicio de la pertinente indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de servicios existente entre dicho Consejero y la Sociedad.

78. Poderes de los Consejeros ejecutivos

El Consejo puede confiar y conferir a cualquier Consejero que ocupe un cargo ejecutivo cualquiera de los poderes ejercitables por el Consejo con arreglo a las condiciones y con las restricciones que el Consejo juzgue oportunas, y ya sea subsidiariamente o con exclusión de sus propios poderes, y en cualquier momento puede revocar, retirar, modificar o variar todos o cualquiera de dichos poderes.

Nombramiento y retiro de Consejeros

79. Límite de edad

No será de aplicación a la Sociedad ninguna disposición legislativa que, con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, surtiría el efecto de inhabilitar a una persona para su elección o nombramiento para el cargo de Consejero, o de obligarle a abandonar su cargo de Consejero, por el hecho de haber cumplido una edad específica, o bien que exigiría una notificación especial o cualquier otro trámite especial para el nombramiento o la elección de un Consejero que supere una edad determinada.

80. Retiro por rotación

En cada una de las Juntas Generales Anuales:

- (a) Deberán retirarse por rotación los Consejeros que hayan resultado elegidos o hayan sido reelegidos por última vez para su cargo con anterioridad a la Junta General Anual, inclusive, celebrada tres años naturales antes del ejercicio en curso; y
- (b) deberán retirarse por rotación los Consejeros (si procede) necesarios para elevar el número de los que se retiran por rotación a un tercio del número de Consejeros en activo a la fecha de convocatoria del Consejo (o, si suman un número que no es múltiplo de tres, el número que más se aproxime a un tercio, pero sin superarlo).

81. Selección de los Consejeros que deben retirarse por rotación

Se retirarán por rotación (siempre y cuando resulte necesario para obtener el número exigido) los Consejeros que deseen retirarse y no se presenten a la reelección. Deberán retirarse además los Consejeros sujetos a retiro por rotación que durante más tiempo hayan permanecido en el cargo desde su última reelección y, si hubiera varios

Consejeros que hubieran sido elegidos o reelegidos por última vez en la misma fecha, la identidad de los que deben retirarse se decidirá por sorteo (salvo que acuerden lo contrario entre ellos). Los Consejeros que se retiren podrán presentarse a la reelección.

82. Reelección de un Consejero que se retira

En la junta en la cual se retire un Consejero en virtud de una disposición de estos Estatutos, la Sociedad, mediante un Acuerdo Ordinario, puede cubrir el cargo vacante eligiendo para dicho cargo al Consejero que se retira o a cualquier otra persona idónea. En caso contrario, se considerará que el Consejero que se retira ha resultado reelegido excepto en los casos siguientes:

- (a) si, en dicha junta, se acuerda expresamente no cubrir el cargo o se presenta ante la junta un acuerdo para la reelección de dicho Consejero y dicho acuerdo resulta rechazado; o bien
- (b) si dicho Consejero ha comunicado por escrito a la Sociedad que no desea ser reelegido; o bien
- (c) si el cargo vacante no se cubre tal como se indica más arriba debido a la aprobación de un acuerdo que infringe el artículo siguiente.

El retiro no surtirá efecto hasta que se levante la sesión, salvo que se adopte el acuerdo de elegir a otra persona para sustituir al Consejero que se retira o se presente ante la junta un acuerdo de reelección y sea rechazado y, en consecuencia, los Consejeros que fueran a retirarse y resulten reelegidos o se considere que han resultado reelegidos permanecerán en su cargo ininterrumpidamente.

83. Elección de dos o más Consejeros

En una Junta General no podrá aprobarse la reelección de dos o más personas para el cargo de Consejeros mediante un único acuerdo a menos que la junta haya aprobado previamente un acuerdo para que así sea y no se haya emitido ningún voto en contra; todo acuerdo aprobado contrariamente a esta disposición será nulo.

84. Propuesta de Consejeros para su elección

A menos que el Consejo recomiende su elección, ninguna persona salvo los Consejeros que se retiren en una junta podrán ser elegidos Consejeros en una Junta General si, entre siete y 42 días (incluida la fecha de entrega de la notificación) antes de la fecha fijada para la junta, no se ha presentado en la Oficina una notificación escrita, firmada por un socio (distinto de la persona propuesta) facultado para asistir y votar en la junta con respecto a la cual se presenta la notificación, mediante la cual dicho socio comunique su intención de proponer a esa persona para su elección, además de una notificación escrita, firmada por la persona propuesta, donde dicha persona comunique su deseo de resultar elegida.

85. Elección o nombramiento de Consejeros adicionales

La Sociedad puede elegir Consejero a cualquier persona mediante un Acuerdo Ordinario, y sin perjuicio de ello el Consejo estará facultado para nombrarla en cualquier momento, para cubrir una vacante imprevista o en calidad de Consejero adicional, pero siempre y cuando como consecuencia de ello el número total de Consejeros no supere el máximo (si lo hubiere) fijado por o de acuerdo con estos Estatutos. Toda persona nombrada de ese modo por el Consejo permanecerá en el cargo únicamente hasta la siguiente Junta General Anual y, en ese momento, podrá optar a la reelección, pero no será tenida en cuenta a la hora de calcular el número de Consejeros que deben retirarse por rotación en dicha junta.

86. Dimisión del cargo

Los Consejeros pueden dimitir de su cargo en cualquiera de las circunstancias siguientes, a saber:

- (a) si la ley le prohíbe actuar en calidad de Consejero;
- (b) si dimite por escrito y presenta la dimisión en la Oficina o si presenta su dimisión escrita y el Consejo decide aceptar dicha dimisión;
- (c) si se declara en quiebra, celebra un concurso de acreedores o solicita ante un juzgado una orden provisional con arreglo al artículo 253 de la Ley de Insolvencia de 1986 con relación a un acuerdo voluntario previsto en dicha Ley;
- (d) si en Inglaterra, o en cualquier otro lugar, un juzgado que manifieste tener competencias en ese ámbito dicta, alegando la incapacidad mental del Consejero (independientemente de cómo se formule), una orden de detención, nombramiento de un tutor o nombramiento de un síndico u otra persona (sea cual fuere su denominación) para que ejercite alguna facultad sobre los bienes o asuntos de dicho consejero;
- (e) si no asiste a las reuniones del Consejo durante seis meses sin autorización y el Consejo acuerda que su cargo quede vacante; o bien
- (f) si, mediante preaviso por escrito entregado a la oficina o presentado en una reunión de los Consejeros, su cese fuera requerido por una mayoría de los Consejeros.

87. Destitución de Consejeros

De acuerdo con la Legislación y con sujeción a lo establecido en ella, la Sociedad, mediante un Acuerdo Ordinario que deberá haber sido comunicado con una notificación especial, puede destituir a un Consejero de su cargo (sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos o en cualquier contrato celebrado por la Sociedad con dicho Consejero, pero sin perjuicio de cuantas indemnizaciones pueda solicitar por incumplimiento de dicho contrato) y elegir a otra persona para sustituir al Consejero destituido, y, a efectos de calcular la fecha en la cual esa persona u otros Consejeros deben retirarse por rotación, se considerará que esa persona se convirtió en Consejero en última fecha en la cual resultó elegido el Consejero al cual sustituyó dicha persona. Si no se produce la elección descrita, la vacante originada por la destitución de un Consejero puede ser cubierta como vacante imprevista.

Reuniones y deliberaciones del Consejo

88. Convocatoria de las reuniones del Consejo

- 88.1 Con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, el Consejo puede reunirse para deliberar asuntos, y para aplazar sus deliberaciones y reglamentarlas, cuando lo considere oportuno. Cualquiera de los Consejeros puede, y el Secretario a petición de un Consejero deberá, convocar una reunión del Consejo con un preaviso de tres días. Las convocatorias de las reuniones del Consejo se considerarán correctamente comunicadas si se le han entregado personalmente al interesado o le han sido enviadas por escrito a la última dirección principal facilitada por él a la Sociedad para tales fines. Los Consejeros pueden renunciar a recibir las convocatorias de las reuniones y dicha renuncia puede ser retroactiva.

- 88.2 Se considerará que el Consejo, y cualquiera de sus comisiones, se ha reunido si, encontrándose en lugares diferentes, los Consejeros han estado comunicados por conferencia telefónica o a través de cualquier otro equipo de comunicación que permita a los participantes oírse y hablarse entre sí, y en ese caso se considerará quórum la comunicación entre dos personas por los medios descritos.

89. Quórum

El quórum necesario para la deliberación de los asuntos del Consejo lo puede fijar en cualquier momento el Consejo y, salvo que el Consejo fije otro número, constituirán quórum dos personas. Las reuniones del Consejo en las cuales haya quórum tendrán competencias para ejercitar todos los poderes y facultades que en ese momento pueda ejercer el Consejo.

90. Presidente

- 90.1 El Consejo puede elegir entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente (o a dos o más Vicepresidentes), así como decidir el período durante el cual cada uno de ellos ocupará el cargo. Si no se ha nombrado Presidente o Vicepresidente, o si en una reunión del Consejo no hace acto de presencia ninguno de ellos transcurridos cinco minutos desde la hora fijada para la celebración de la reunión, los Consejeros que estén presentes podrán elegir a uno de para que presida la junta.

- 90.2 Si en algún momento hay más de un Vicepresidente, en ausencia del Presidente el derecho a presidir una reunión del Consejo o una junta de la Sociedad se decidirá entre los Vicepresidentes que estén presentes (si hay más de uno) por antigüedad en el cargo o de la manera que acuerden los Consejeros.

91. Voto dirimente

Las cuestiones que surjan en cualquier reunión de los Consejeros se determinarán por una mayoría de votos. En caso de igualdad de votos, el presidente de la reunión tendrá voto dirimente o de calidad.

92. Número de Consejeros inferior al mínimo

Los Consejeros que estén en activo podrán actuar independientemente de los cargos vacantes pero si el número de Consejeros pasara a ser inferior al mínimo fijado por estos Estatutos o de acuerdo con ellos, el o los Consejeros que estén en activo pueden actuar para cubrir los cargos vacantes o para convocar Juntas Generales, pero únicamente a esos efectos. Si no existe ningún Consejero que pueda o desee actuar, dos socios cualquiera pueden convocar una Junta General para el nombramiento de Consejeros.

93. Acuerdos escritos

Los acuerdos escritos firmados por todos los Consejeros con derecho a votar sobre dichos acuerdos surtirán tanto vigor y efecto como los acuerdos aprobados válidamente en una reunión del Consejo, y pueden constar de varios documentos idénticos firmados por uno o varios Consejeros.

94. Validez de las deliberaciones

Todas las actuaciones del Consejo o de cualquiera de sus comisiones o subcomisiones, o de cualquier persona que actúe en calidad de Consejero o miembro de una comisión o subcomisión, tendrán tanta validez en lo que afecta a las personas que traten de buena fe con la Sociedad, sin perjuicio de que hubiera algún defecto en el nombramiento de cualquiera de las personas que actúan en las calidades mencionadas, o de que dichas personas hayan sido inhabilitadas o abandonado su cargo, o no tuvieran derecho a voto,

como si todas ellas hubieran sido válidamente nombradas y habilitadas, y hubieran seguido siendo Consejeros o miembros de la comisión o la subcomisión, y hubieran tenido derecho a voto.

Intereses de los Consejeros

95. Los Consejeros pueden tener intereses

Con sujeción a lo que establece la Legislación, y siempre y cuando hayan comunicado al Consejo la naturaleza y el alcance de sus intereses, los Consejeros, a pesar de su cargo:

- (a) pueden celebrar, o tener cualquier tipo de interés, en cualquier contrato, operación o acuerdo celebrado con la Sociedad o en el cual la Sociedad tenga cualquier tipo de participación;
- (b) pueden ser consejeros, directivos, empleados de cualquier persona jurídica fundada por la Sociedad o en la cual la Sociedad tenga alguna participación, y pueden celebrar cualquier contrato, operación o acuerdo con dicha persona jurídica, o tener cualquier tipo de participación en ella;
- (c) pueden (y también cualquier entidad de la que sean socios, empleados o accionistas) actuar como profesionales para la Sociedad (salvo como Auditores) y percibir una remuneración por ese concepto; y
- (d) salvo que acuerden lo contrario, no deberán responder ante la Sociedad por las ventajas que obtengan de dicho contrato, operación o acuerdo, o de dicho cargo o empleo, o de cualquier participación en dicha persona jurídica, ni tampoco de dicha remuneración, y dicho contrato, operación o acuerdo no serán susceptibles de ser evitados debido a dichos intereses o ventajas.

96. Limitaciones al voto

96.1 Con las salvedades aquí previstas, los Consejeros no votarán sobre ningún contrato, acuerdo ni ninguna clase de propuestas en las que tengan intereses significativos, salvo que se trate de intereses en acciones, obligaciones u otra clase de títulos de la Sociedad, o bien de intereses en la Sociedad o a través de ella. Los Consejeros que no tengan derecho a votar sobre un acuerdo no serán contabilizados en el quórum de esa reunión.

96.2 Con sujeción a lo que establece la Legislación, un Consejero (en ausencia de otros intereses significativos indicados más abajo) tendrá derecho a votar (y serán contabilizados en el quórum) sobre cualquier acuerdo referente a cualquiera de los asuntos siguientes, a saber:

- (a) la concesión de avales, garantías o exenciones de responsabilidad sobre (i) dinero prestado u obligaciones contraídas por él o por cualquier otra persona a petición o en beneficio de la Sociedad o cualquiera de sus filiales, o bien (ii) una deuda u otra obligación de la Sociedad o cualquiera de sus filiales, cuya responsabilidad total o parcial haya asumido dicho Consejero en virtud de una garantía o exención de responsabilidad, o mediante la concesión de un aval;
- (b) toda propuesta referente a una oferta de acciones, obligaciones u otros títulos de la Sociedad o cualquiera de sus filiales, o efectuada por la Sociedad o cualquiera de sus filiales, en la cual el Consejero tenga o pueda tener derecho a participar en calidad de titular de valores o en la suscripción o sub-suscripción de los cuales el Consejero vaya a participar;

- (c) toda propuesta referente a otra persona jurídica en la cual el Consejero posea intereses directos o indirectos, ya sea por su condición de directivo, accionista, etc., siempre y cuando dicho Consejero (y las personas relacionadas con él con el significado que a esta expresión le confiere el artículo 346 de la Ley) no posea un interés (con la utilización de este término que hacen los artículos 198 a 211 de la Ley) de más del uno por ciento en las acciones emitidas, de cualquier clase, de dicha persona jurídica (o de una tercera sociedad a través de la cual el Consejero obtiene dicho interés) o en los derechos de voto de que disponen los socios de dicha persona jurídica (considerándose que, a efectos de este artículo, dicho interés es un interés significativo en todas las circunstancias);
- (d) toda propuesta referente a los acuerdos que reviertan en beneficio de los empleados de la Sociedad o cualquiera de sus filiales y que no le confieran a ese Consejero ningún privilegio o beneficio que no se le conceda de forma general a los empleados a los que van dirigidos los acuerdo mencionados; y
- (e) toda propuesta referente a los seguros que la Sociedad propone conservar o contratar y que beneficien a los Consejeros o a una serie de personas entre las cuales se encuentren los Consejeros.

96.3 Cuando se esté estudiando la propuesta de nombrar (lo cual incluye fijar o modificar las condiciones de nombramiento) a dos o más Consejeros para un cargo o puesto en la Sociedad o en una persona jurídica en la cual posea intereses la Sociedad, la propuesta puede ser dividida y estudiada por separado por lo que respecta a cada Consejero y, en tal caso, cada uno de los Consejeros afectados (si el apartado 97.2(c) anterior no les impide votar) tendrán derecho a votar (y serán contabilizados en el quórum) sobre todos los acuerdos a excepción del referente a su propio nombramiento.

96.4 Si en algún momento se plantea la cuestión de la importancia de los intereses de un Consejero o de su derecho a voto, y dicha cuestión no se resuelve mediante el acuerdo voluntario de dicho Consejero a abstenerse de votar, la cuestión le será remitida al presidente de la reunión, cuyo juicio sobre cualquier Consejero distinto de él mismo será definitivo y concluyente excepto en los casos en que la naturaleza o el alcance de los intereses de dicho Consejero no se hayan divulgado de forma equitativa.

97. Intereses de los Consejeros: Generalidades

A efectos de los dos artículos anteriores:

- (a) se considerará que la entrega al Consejo de una notificación general donde se indique que debe considerarse que un Consejero posee intereses, de la naturaleza y la envergadura especificadas en la notificación, en un contrato, operación o acuerdo en el cual posee intereses una determinada persona o clase de personas, constituye una comunicación de que dicho Consejero posee intereses en dicho contrato, operación o acuerdo, y que esos intereses son de la naturaleza y el alcance especificados;
- (b) se considerará que los intereses de una persona que esté relacionada (con el significado que a esta expresión le confiere el artículo 346 de la Ley) con un Consejero son intereses de ese Consejero; y
- (c) no se considerarán intereses de un Consejero (o de una persona relacionada con él) aquéllos de los cuales dicho Consejero no tenga conocimiento y aquéllos de los cuales que resulte poco razonable esperar tenga conocimiento dicho Consejero.

Comites del Consejo

98. Nombramiento y constitución de comites

El Consejo puede delegar cualquiera de sus poderes o facultades (incluso, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, todos los poderes y facultades cuyo ejercicio implique o pueda implicar el pago de una remuneración o la concesión de cualquier otro beneficio a todos o algunos de los Consejeros) a favor de comites. Salvo que el Consejo acuerde lo contrario, cualquiera de esos comites estará facultado para subdelegar a favor de subcomites cualquiera de los poderes o facultades que le hayan sido delegados. Dichos comites o subcomites estarán compuestos por uno o varios Consejeros y (si se juzga oportuno) por una o varias personas adicionales que serán elegidas de la manera establecida más adelante. Cuando se delegue un poder o facultad a favor de una comité o subcomité, toda mención en estos Estatutos al ejercicio por el Consejo del poder o la facultad delegados se interpretarán como si se tratara de una mención a su ejercicio por dicho comité o subcomité. Todo comité o subcomité constituido de la manera descrita deberá cumplir en el ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas cuantas reglas le imponga en cada momento el Consejo. Dichas reglas pueden establecer o autorizar la elección para el comité o subcomité de personas que no sean Consejeros, así como estipular que los miembros que no sean Consejeros dispongan de derecho a voto en su calidad de miembros del comité o subcomité, pero de tal manera que (a) el número de miembros que no sean Consejeros sea inferior a la mitad del número total de miembros del comité o subcomité y que (b) ningún acuerdo del comité o subcomité surta efecto a menos que una mayoría de los miembros del comité o subcomité que estén presentes durante toda la reunión sean Consejeros.

99. Comité de Auditoría

En tanto las acciones ordinarias y sin voto de la Sociedad permanezcan admitidas a negociación en las Bolsas españolas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao y en el Sistema de Interconexión Bursátil Español, y la legislación española aplicable no disponga otra cosa, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno un Comité de Auditoría integrado por no menos de 3 ni más de 5 Consejeros, de los cuales la mayoría deben ser consejeros no ejecutivos. A efectos de este Artículo, un Consejero será considerado ejecutivo si ostenta un puesto ejecutivo en la Sociedad o en cualesquiera filiales pertenecientes a su grupo ya sea por relación laboral, de servicios profesionales o de cualquier otro modo. El presidente del Comité de Auditoría deberá ser elegido entre los consejeros no ejecutivos pertenecientes al Comité por un plazo no superior a cuatro años. El presidente del Comité de Auditoría no podrá presentarse a la reelección hasta que haya transcurrido un año desde la finalización de su cargo como presidente del Comité de Auditoría.

Sin perjuicio de cuantas competencias adicionales le pueda conferir el Consejo de Administración, al Comité de Auditoría le corresponderán cuando menos las siguientes competencias:

- (a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
- (b) emitir propuestas al Consejo de Administración en relación con los auditores propuestos para su nombramiento por la Junta General de Accionistas;
- (c) supervisión del departamento de auditoría interna (en su caso) de la Sociedad;
- (d) conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas y procedimientos de control interno de la sociedad.
- (e) comunicación con los auditores externos en relación con la auditoría de las cuentas anuales de la Sociedad o sobre cualesquiera circunstancias que puedan poner en riesgo su independencia, así como en relación con las notificaciones a ser

efectuadas o recibidas por la Sociedad conforme a la legislación aplicable de auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría deberá reunirse no menos de dos veces al año y siempre que sea convocado por cualquiera de sus miembros con una antelación de tres días.”,

100. Desarrollo de las reuniones de comités

Las reuniones y los procedimientos del Comité de Auditoría referido en el Artículo 99 y de cualesquiera otros comités o subcomités creados por los Consejeros conforme al artículo 98 integrados por dos o más personas deberá regirse *mutatis mutandis* por las disposiciones de los estatutos sociales sobre las reuniones y los procedimientos del Consejo de Administración, en la medida en que no queden derogados por cualquier reglamento interno aprobado por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el Artículo 98.

Facultades del Consejo

101. Facultades generales

Los negocios y asuntos de la Sociedad serán administrados por el Consejo, que puede ejercitar cuantos poderes de la Sociedad no deban ser ejercitados por la Junta General de la Sociedad en virtud de la Legislación o de estos Estatutos; no obstante dichos negocios y asuntos deberán ser administrado de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, en la Legislación y en cuantas normativas se prescriban mediante un Acuerdo Especial de la Sociedad, pero ninguna normativa aprobada de ese modo invalidará ninguna actuación anterior del Consejo que hubiera tenido validez de no haberse aprobado dicha normativa. Los poderes generales que otorga este artículo no se verán limitados ni restringidos por ninguna autorización o poder especial otorgado al Consejo por otro artículo.

102. Consejos locales

El Consejo puede crear consejos u órganos locales para administrar cualquiera de los asuntos de la Sociedad tanto en el Reino Unido como en cualquier otro lugar, y puede nombrar a cualquier persona para formar parte de dichos consejos locales, así como a administradores o representantes, y puede fijar su remuneración y delegar a favor de esos consejos locales, administradores o representantes cualquiera de los poderes, facultades y autorizaciones conferidos al Consejo, con poder de subdelegación, y puede autorizar a todos o algunos de los miembros de esos consejos locales para que cubran las vacantes que en ellos se produzcan, y para que actúen sin perjuicio de esas vacantes, y todos los nombramientos o delegaciones mencionados pueden efectuarse en las condiciones que el Consejo juzgue oportunas, y el Consejo puede destituir a cualquier persona nombrada de ese modo, y puede anular o modificar dichas delegaciones, pero ninguna persona que actúe de buena fe y no reciba una notificación de dicha anulación o modificación podrá verse afectada por ella.

103. Nombramiento de apoderados

El Consejo puede nombrar periódicamente y en cualquier momento, ya sea mediante poder notarial o de otro modo, a cualquier persona física o jurídica, o a cualquier colectivo variable de personas, que puede ser propuesto directa o indirectamente por el Consejo, para que represente a la Sociedad con las facultades, poderes y discreciones (no superiores a los conferidos o ejercitables por el Consejo en virtud de estos Estatutos), durante el período de tiempo y con sujeción a cuantas condiciones considere oportuno el Consejo, y dichos nombramientos pueden contener cuantas disposiciones juzgue oportunas el Consejo para la protección y conveniencia de las personas que traten con esos apoderados, y también puede autorizar a cualquiera de dichos apoderados para que

subdelegue todos o cualquiera de los poderes, facultades o discreciones que les hayan sido concedidos.

104. Firma de cheques, etc.

Todos los cheques, pagarés, efectos, letras de cambio y demás instrumentos negociables o transferibles, así como todos los recibos de dinero abonado a la Sociedad, deberán ser firmados, librados, aceptados, endosados o ejecutados, en su caso, de la manera en que el Consejo determine en cada momento mediante el correspondiente acuerdo.

105. Facultad de endeudamiento

Con sujeción a lo que establece la Legislación, el Consejo puede ejercitar todos los poderes de la Sociedad de tomar dinero a préstamo, hipotecar o gravar su empresa, patrimonio (presente y futuro) y capital no exigido, o cualquier parte de ello, así como emitir obligaciones y demás títulos, ya sea al contado o como garantía prendaria de una deuda, obligación o compromiso de la Sociedad o de un tercero.

Consejeros Suplentes

106. Consejeros suplente

106.1 Cualquier Consejero podrá en cualquier momento, mediante escrito bajo su firma depositado en la Oficina o entregado en una reunión de los Consejeros, nombrar a cualquier persona (incluido otro Consejero) para que sea su Consejero suplente, teniendo solamente los derechos de voto que tenga el Consejero al que sustituye, y de la misma forma podrá en cualquier momento revocar dicho nombramiento. Este nombramiento, salvo que sea previamente aprobado por los Consejeros o salvo que el nombrado sea otro Consejero, será efectivo únicamente a partir del momento en que sea aprobado y estará sujeto a dicha aprobación.

106.2 El nombramiento de un Consejero suplente quedará revocado al producirse cualquier circunstancia que, de haber sido dicho Consejero suplente realmente Consejero, hubiese constituido causa suficiente para su cese en el cargo; o si el Consejero que lo haya nombrado dejase de ser Consejero, salvo por jubilación, en una Junta General en la que haya sido reelegido.

106.3 Un Consejero suplente tendrá derecho a recibir las convocatorias de las reuniones de los Consejeros y tendrá derecho a asistir y votar como un Consejero en cualquier reunión en la que el Consejero que lo haya nombrado no esté personalmente presente, y en dicha reunión podrá desempeñar, en general, todas las funciones que correspondan al Consejero que lo haya nombrado y, a efectos de los procedimientos a seguir en dicha reunión, las estipulaciones de los presentes Estatutos le serán aplicables como si él mismo (en lugar de quien lo haya nombrado) fuese un Consejero. Si él mismo fuese ya Consejero o asistiera a una reunión como suplente de más de un Consejero, sus derechos de voto serán cumulativos, si bien no será contado más de una vez a efectos de quórum. Si el Consejero que lo haya nombrado fuese en ese momento incapaz temporalmente de actuar por motivos de salud o incapacidad, su firma en cualquier acuerdo por escrito de los Consejeros tendrá los mismos efectos que la firma del Consejero que lo haya nombrado. En la medida en que lo determinen en cada caso los Consejeros para las distintas comisiones formadas por los propios Consejeros, las previsiones contenidas en el presente apartado serán también aplicables *mutatis mutandis* a las reuniones de aquellas comisiones de las que fuese miembro el Consejero que haya nombrado al Consejero suplente en cuestión. Un Consejero suplente (salvo en los casos antes mencionados) no tendrá facultad para actuar como Consejero ni será considerado como un Consejero a efectos de los presentes Estatutos, ni será considerado como mandatario del Consejero que le haya nombrado.

Un Consejero suplente tendrá derecho a contratar y a tener intereses en y a beneficiarse de contratos o acuerdos u operaciones y a que se le reembolsen gastos y a ser indemnizado en la misma medida, *mutatis mutandis*, que lo habría sido en caso de ser Consejero, si bien no tendrá derecho a percibir de la Sociedad en atención a su nombramiento como Consejero suplente ninguna remuneración, excepto por la parte (si procede) de la remuneración que por cualquier causa deba abonarse al Consejero que lo haya nombrado, según ordene este último en cada caso a la Sociedad mediante notificación por escrito.

Secretario

107. Secretario

El Secretario será nombrado por el Consejo con las condiciones y por el período de tiempo que el Consejo juzgue oportuno. Todo Secretario nombrado de ese modo puede ser destituido de su cargo por el Consejo en cualquier momento, pero sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de servicios celebrado por dicho Secretario con la Sociedad. Si se juzga conveniente, se pueden nombrar dos o más Secretarios Conjuntos. El Consejo también puede nombrar en cualquier momento, en las condiciones que considere oportunas, a uno o más Vicesecretarios y/o Secretarios Adjuntos.

El Sello

108. El Sello

- 108.1 El Consejo se encargará de custodiar el Sello y los Sellos de Valores, y ninguno de ellos será utilizado sin autorización del Consejo o de una comisión autorizada por el Consejo en ese sentido. El Sello de Valores se utilizará únicamente para sellar los títulos emitidos por la Sociedad y los documentos de creación o justificación de los títulos emitidos.
- 108.2 Todo instrumento en el cual se estampe el Sello o el Sello de Valores (a excepción de los resguardos o justificantes de acciones, obligaciones u otros títulos (incluso opciones) emitidos por la Sociedad) deberá llevar la firma autógrafa de un Consejero y el Secretario, o de dos Consejeros.
- 108.3 La Sociedad puede ejercitar los poderes que le confiere la Legislación por lo que respecta a disponer de un sello oficial para su utilización en el extranjero, y dichos poderes corresponderán al Consejo.
- 108.4 Todo instrumento firmado por un Consejero y el Secretario, o por dos Consejeros, en el cual se indique que ha sido otorgado por la Sociedad, surtirá el mismo efecto que si hubiera sido otorgado con el Sello; no obstante, los instrumentos en cuya portada quede constancia de que deben surtir efecto como escritura pública no podrán ser firmados sin autorización del Consejo o de una comisión autorizada por el Consejo a tales efectos.

Autenticación de documentos

109. Autenticación de documentos

Cualquier Consejero o Secretario, o cualquier persona nombrada por el Consejo a tales efectos, estará facultado para autenticar cualquier documento referente a la constitución de la Sociedad y a cualquier acuerdo adoptado en una junta de accionistas o en una reunión del Consejo o de una de sus comisiones, así como cualquier libro, expediente, documento o cuenta referente a las actividades de la Sociedad, y a certificar la autenticidad de las copias o extractos de dichos documentos; y si un libro, expediente, documento o cuenta se encuentra en un lugar distinto de la Oficina, se considerará que el

gerente local u otro directivo de la Sociedad en cuyo poder se encuentre ese documento será la persona nombrada por el Consejo a los efectos antes descritos. Todo documento que supuestamente sea una copia de un acuerdo o un extracto de las actas de una junta y que haya sido autenticado de la manera descrita constituirá una prueba concluyente a favor de todas las personas que traten con la Sociedad basándose en dicho documento para creer que dicho acuerdo ha sido válidamente adoptado o, en su caso, que el extracto de las actas es un registro fiel y exacto de las deliberaciones celebradas en una junta válidamente constituida.

Reservas

110. Creación de reservas

El Consejo puede apartar en cualquier momento de los beneficios de la Sociedad, y destinarlos a reservas, las cantidades que considere oportunas, las cuales, a discreción del Consejo, serán utilizables para cualquiera de los fines para los que los beneficios de la Sociedad pueden ser utilizados correctamente y, hasta que sean utilizados para esos fines, pueden ser empleados en las actividades de la Sociedad, o bien ser invertidos. El Consejo puede dividir la reserva en cuantos fondos especiales considere oportunos y puede consolidar en único fondo todos los fondos especiales, o parte de los mismos, en los cuales se haya dividido la reserva. El Consejo también puede trasladar beneficios a ejercicios futuros sin necesidad de asignarlos a reservas. Al destinar cualquier cantidad a reservas y utilizarla, el Consejo deberá observar lo establecido en la Legislación.

111. Negocios adquiridos con efecto retroactivo

Con sujeción a lo que establece la Legislación, si la Sociedad adquiere un activo, negocio o bien con efecto retroactivo, las pérdidas o ganancias originados por ellos a partir de la fecha de adquisición pueden ser trasladados total o parcialmente, si el Consejo así lo decide, a la cuenta de ingresos, y ser considerados a todos los efectos pérdidas o ganancias de la Sociedad. Con sujeción a lo antedicho, si se adquieren acciones o títulos con dividendos o intereses, dichos dividendos o intereses pueden ser considerados ingresos si así lo decide el Consejo, y no será obligatorio capitalizarlos total ni parcialmente.

Dividendos

112. Dividendos definitivos

Con sujeción a la Legislación, la Sociedad, mediante un Acuerdo Ordinario, puede declarar dividendos, pero éstos no podrán ser superiores a la cifra recomendada por el Consejo.

113. Dividendos fijos y a cuenta

Con sujeción a la Legislación, si, a juicio del Consejo, los beneficios de la Sociedad justifican ese reparto, el Consejo puede repartir dividendos fijos sobre a cualquier clase de acciones sobre las cuales deban pagarse unos dividendos fijos en una fecha fija, ya sea al cierre del semestre o en las fechas establecidas para el pago de los mismos, y también puede repartir en cualquier momento dividendos a cuenta sobre las acciones de cualquier clase, por los importes, en las fechas y por los períodos que considere oportuno. Siempre y cuando haya actuado de buena fe, el Consejo no será responsable frente a los accionistas por las pérdidas que éstos puedan sufrir debido al pago legítimo, a cualquier clase de acciones que posea unos derechos equivalentes o con menor preferencia que las suyas, de cualquiera de los dividendos fijos o provisionales antes mencionados.

114. Reparto en especie

A recomendación del Consejo, la Sociedad puede ordenar, mediante un Acuerdo Ordinario, el pago total o parcial de un dividendo mediante el reparto de determinados activos (y, en particular, de acciones u obligaciones desembolsadas de otra sociedad), y el Consejo conferirá vigor y efecto a dicho acuerdo. Si dicho reparto origina alguna dificultad, el Consejo puede solventarla como considere oportuno y, en particular, emitiendo títulos fraccionarios, fijando el valor de reparto de cada activo determinado o parte del mismo, estableciendo que se pague en efectivo a cualquier socio tras liquidar el valor fijado para ajustar los derechos de los socios, y depositando activos en fideicomisos.

115. Reparto de dividendos procedentes exclusivamente de los beneficios

Únicamente se repartirán dividendos procedentes de los beneficios susceptibles de ser repartidos de acuerdo con lo que establece la Legislación.

116. Preferencia de las acciones en el pago de dividendos

A menos, y en la medida que, los derechos adscritos a determinadas acciones o sus condiciones de emisión establezcan lo contrario, todos los dividendos (por lo que respecta a las acciones que no estén totalmente desembolsadas durante el período por el cual se reparte el dividendo) serán prorrateados y liquidados en proporción a las cantidades pagadas por las acciones durante una o varias partes del período por el cual se paga el dividendo. A efectos de este artículo, no se considerarán pagadas por las acciones las cantidades desembolsadas antes de haber sido exigidas.

117. Forma de pago de los dividendos

117.1 Los dividendos y demás montantes liquidables sobre una acción serán abonados al socio o a la persona que éste (o, si se trata de cotitulares de una acción, que todos ellos) ordene(n) por escrito. Dichos dividendos o montantes pueden ser liquidados (i) mediante un cheque enviado por correo a su beneficiario o, si los beneficiarios son varios, a cualquiera de ellos, o bien (ii) por transferencia interbancaria abonable en la cuenta que el o los beneficiarios comuniquen por escrito, o bien (iii) a través de un sistema pertinente, o bien (iv) por cualquier otro método de pago que el socio (o, si se trata de cotitulares de una acción, todos ellos) acepte. Los cheques se enviarán a riesgo de la o las personas con derecho a percibir el dinero que dichos cheques representan y el pago de un cheque por el banco a cargo del cual ha sido librado, y la transferencia o el pago previsto en los apartados (ii), (iii) ó (iv) anteriores supondrá un descargo válido para la Sociedad.

117.2 Con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos y a los derechos adscritos a las acciones, los dividendos y demás montantes liquidables sobre una acción pueden abonarse en la divisa que establezca el Consejo, y al tipo de cambio de moneda que fije el Consejo.

117.3 La Sociedad puede dejar de enviar por correo cheques, comprobantes u órdenes de pago de un dividendo, correspondiente a unas acciones, que normalmente se pague por alguna de esas vías si, al efectuarse el pago de como mínimo dos dividendos consecutivos por dichas acciones, el cheque, el comprobante o la orden de pago son devueltos sin entregar o continúan sin cobrar pero, con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, la Sociedad volverá a comenzar a enviar los cheques, comprobantes u órdenes de pago de los dividendos correspondientes a esas acciones si su titular o la persona con derecho un derecho sucesorio sobre ellas reclama los dividendos atrasados y no ordena a la Sociedad que le abone los dividendos futuros por otras vías.

118. Cotitulares

Si dos o más personas figuran inscritas como cotitulares de una acción, o poseen un derecho conjunto sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la quiebra de su titular, o por efecto de la ley, cualquiera de ellas puede entregar un recibo válido de cualquier dividendo u otra cantidad liquidable, o patrimonio distribuible, por dicha acción.

119. Fecha de inscripción para el cobro de dividendos

En todo acuerdo en el cual se declaren o paguen dividendos sobre las acciones de cualquier clase, se trate de un acuerdo de la Junta General de la Sociedad o de un acuerdo del Consejo, se puede especificar que los dividendos se paguen a favor de las personas inscritas como titulares de dichas acciones al cierre de la jornada de una fecha determinada, sin perjuicio de que se trate de una fecha anterior a aquélla en la cual se adoptó el acuerdo; en tal caso, el dividendo será liquidable a los titulares de las acciones en función de sus respectivas participaciones que figuren inscritas en dicha fecha, pero sin perjuicio de los derechos existentes con respecto a dichos dividendos, entre los cedentes y cesionarios de dichas acciones.

120. Dividendos sin intereses

Los dividendos y demás montantes liquidables sobre una acción no devengarán intereses en contra de la Sociedad.

121. Retención de dividendos

121.1 El Consejo puede retener los dividendos y demás montantes liquidables por una acción sobre la que la Sociedad posea un derecho de retención posesoria, y puede utilizarlos para satisfacer la cantidad adeudada a la Sociedad por dicha acción.

121.2 El Consejo puede retener los dividendos liquidables sobre unas acciones por las cuales, en virtud de lo dispuesto más arriba sobre la transmisión de acciones, una persona tenga derecho a convertirse en socio, o las cuales alguna persona tenga derecho a ceder en virtud de esas disposiciones, hasta que la persona en cuestión se convierta en socio como titular de esas acciones, o bien ceda las acciones.

122. Dividendos no reclamados

El pago por el Consejo, en una cuenta independiente, de un dividendo u otra cantidad no reclamada que deba pagarse con respecto a una acción no convertirá a la Sociedad en fiduciaria de esa cantidad, y todo dividendo que no haya sido reclamado transcurridos doce años desde la fecha en que se declaró o en que se cumplió su fecha de pago será objeto de una pérdida del derecho de propiedad y revertirá a favor de la Sociedad.

123. Renuncia a un dividendo

La renuncia total o parcial a un dividendo correspondiente a una acción, efectuada a través de cualquier documento (otorgado o no en forma de escritura pública), únicamente surtirá efecto si dicho documento es firmado por el accionista (o la persona con derecho a dicha acción como consecuencia del fallecimiento o la quiebra de su titular, o por efecto de la ley) y entregado a la Sociedad, y siempre y cuando sea aceptado como tal o la Sociedad actúe con arreglo a él.

Capitalización de beneficios y reservas

124. Capitalización de beneficios y reservas

124.1 El Consejo, con el respaldo de un Acuerdo Ordinario de la Sociedad, puede capitalizar cualquier cantidad que figure en el haber de cualquiera de las cuentas de reservas de la Sociedad (incluso en cuentas de primas de acciones, reservas de reembolso de capital u

otras reservas no distribuibles), o cualquier cantidad que figure en el haber de la cuenta de resultados.

- 124.2 La capitalización deberá efectuarse prorrateando la cantidad entre los titulares de las Acciones Ordinarias que figuren inscritos en el Libro-registro al cierre de la jornada laboral de la fecha de adopción del acuerdo (o de la fecha que especifique dicho acuerdo o que se fije con arreglo a lo en él dispuesto) en proporción a las respectivas carteras de Acciones Ordinarias que posean en ese momento, y destinando esa cantidad en nombre de los accionistas a desembolsar totalmente las Acciones Ordinarias no emitidas (o, con sujeción a los derechos especiales conferidos previamente a las acciones o clases de acciones emitidas, las acciones no emitidas de cualquier otra clase) para su adjudicación y distribución entre ellos como acciones gratuitas totalmente desembolsadas en la proporción antes mencionada.
- 124.3 El Consejo puede realizar cuantos actos y cosas considere necesarios u oportunos para llevar a efecto dicha capitalización, disponiendo de plenos poderes para establecer las disposiciones que consideren convenientes sobre los derechos fraccionarios que surjan como consecuencia de lo expuesto más arriba (incluso disposiciones en virtud de las cuales se desestimen los derechos fraccionarios, o sus beneficios reviertan sobre la Sociedad en lugar de sobre los socios interesados). El Consejo puede autorizar a cualquier persona para que, en nombre de todos los socios interesados, celebre un acuerdo con la Sociedad para estipular dicha capitalización y todas las cuestiones referentes a ella, y todo acuerdo celebrado en virtud de dicha autorización surtirá efecto y será vinculante para todos los interesados.

Dividendos abonados con pagarés

125. Dividendos abonados con pagarés

- 125.1 Con sujeción a lo establecido más adelante, el Consejo puede ofrecer a los titulares de acciones ordinarias el derecho a recibir, en lugar de dividendos (o de parte de éstos), la adjudicación de nuevas Acciones Ordinarias inscritas como totalmente desembolsadas.
- 125.2 El Consejo no realizará dicha oferta a menos que esté autorizado para ello por un Acuerdo Ordinario adoptado en una Junta General, autorización que puede hacerse extensiva a los dividendos declarados o repartidos con anterioridad a la quinta Junta General Anual de la Sociedad que se celebre posteriormente, pero únicamente hasta dicha junta; no obstante, el presente artículo confiere al Consejo, sin necesidad de ningún otro Acuerdo Ordinario, la facultad de ofrecer un derecho de elección sobre los dividendos declarados o propuestos entre la fecha de adopción de estos Estatutos y la Junta General Anual del año 2004.
- 125.3 El Consejo puede ofrecer ese derecho de elección respecto del próximo dividendo (o parte del mismo) que se haya propuesto abonar; o bien puede ofrecer ese derecho de elección respecto de dicho dividendo y todos los dividendos posteriores, hasta la fecha en que se revoque la facultad de elección; o bien puede permitir que los accionistas hagan la elección de ambas maneras.
- 125.4 La base de adjudicación la decidirá en cada ocasión el Consejo de manera que, de la manera más próxima a la que se considere conveniente, el valor de las Acciones Ordinarias que se adjudiquen en sustitución del importe del dividendo sea equivalente a dicho importe.
- 125.5 Si el Consejo decide ofrecer en algún momento el derecho de elección mencionado, deberá notificárselo por escrito a los titulares de acciones ordinarias, deberá expedir formularios de elección y deberá especificar el procedimiento a seguir para poder ejercitar dicho derecho. No obstante, el Consejo no deberá efectuar la notificación a los accionistas que anteriormente hayan elegido recibir Acciones Ordinarias en sustitución

de todos los dividendos futuros y no hayan revocado esa elección, sino que, en lugar de la notificación, deberá enviarles un recordatorio de la elección realizada, indicándoles la manera de revocarla a tiempo para el próximo dividendo que se ha propuesto liquidar.

- 125.6 En cada ocasión, no habrá que liquidar dividendos (o la parte de éstos sobre la cual se haya acordado el derecho de elección) por las Acciones Ordinarias con respecto a las cuales se haya ejercitado válidamente, y no se haya revocado, la elección de acciones (las "**Acciones Ordinarias elegidas**"), sino que en lugar de esos dividendos a los titulares de las Acciones Ordinarias elegidas se les adjudicarán acciones adicionales (pero no fracciones de acciones) con arreglo a la base de adjudicación calculada de la manera antes mencionada. A tales efectos, el Consejo capitalizará, con la cantidades que figuren en el haber de las reservas (incluso con cuentas de primas de acciones o reservas de rescate de capital) o de la cuenta de resultados, lo que decida el Consejo, una cantidad equivalente al importe nominal total de las Acciones Ordinarias que se va a adjudicar en esa ocasión con arreglo a la base de adjudicación descrita, y destinará esa cantidad a desembolsar totalmente el número adecuado de Acciones Ordinarias no emitidas para su adjudicación y reparto entre los titulares de las Acciones Ordinarias elegidas con arreglo a la base de adjudicación mencionada.
- 125.7 Las Acciones Ordinarias adicionales adjudicadas de ese modo en una determinada ocasión serán en todos los aspectos de la misma categoría que las Acciones Ordinarias totalmente desembolsadas que en ese momento estén emitidas, con la única excepción de la participación en el correspondiente dividendo.
- 125.8 El artículo 124 será aplicable (*mutatis mutandis*) a toda capitalización efectuada en virtud del presente artículo.
- 125.9 No se adjudicarán fracciones de Acciones Ordinarias. El Consejo puede establecer las disposiciones que considere convenientes sobre los derechos fraccionarios, incluso, sin limitaciones, disposiciones en virtud de las cuales los beneficios de los derechos fraccionarios reviertan total o parcialmente sobre la Sociedad y/o los derechos fraccionarios sean acumulativos y/o retenidos y, en ambos casos, acumulados en nombre de los titulares de acciones ordinarias.
- 125.10 El Consejo puede decidir en cualquier ocasión no ofrecer el derecho de elección a los titulares de acciones ordinarias que tengan fijado su domicilio social en un territorio donde, en ausencia de una declaración de inscripción u otros trámites especiales, la realización de una oferta de derechos de elección resulte o pudiera resultar ilegal y, en tal caso, se interpretará que las disposiciones anteriores están sujetas a dicha decisión.
- 125.11 Con relación a un determinado dividendo propuesto, el Consejo, a su total discreción, puede decidir que (i) los accionistas no tengan derecho a efectuar una elección al respecto y que toda elección efectuada previamente no se haga extensiva a dicho dividendo, o bien que, (ii) en una fecha anterior a la adjudicación de las Acciones Ordinarias que deberían ser adjudicadas en sustitución del dividendo, todas las elecciones de suscribir acciones en lugar de dividendos se consideren no aplicables a dichos dividendos y, en tal caso, el dividendo se abonará al contado como si no se hubiera realizado ninguna elección al respecto.

Cuentas

126. Libros de cuentas

En la Oficina, o en el lugar que el Consejo considere oportuno, se llevarán unos libros de cuentas suficientes para demostrar y explicar las operaciones de la Sociedad y cumplir la Legislación. Dichos libros de cuentas podrán ser inspeccionados en todo momento por los directivos de la Sociedad. Con la excepción mencionada, ningún socio de la Sociedad, ni ninguna otra persona, tendrá derecho a inspeccionar ningún libro, cuenta o

documento de la Sociedad, a excepción del derecho que confiera la ley, dicte un juzgado competente o autorice el Consejo.

127. Copia de las cuentas para los socios

Como mínimo 21 días antes de la fecha de celebración de una Junta General de la Sociedad ante la cual deba presentarse un balance de situación y una cuenta de resultados, se entregará una copia de dicho balance y dicha cuenta de resultados (incluidos todos los documentos que por ley deban formar parte de ellos, acompañarlos o ir anexos a ellos) a todos los socios y titulares de obligaciones de la Sociedad, así como a todas las demás personas que tengan derecho a recibir de la Sociedad las convocatorias de las juntas según lo dispuesto en la Legislación o en estos Estatutos. No obstante, el presente artículo no exigirá que se envíe una copia de dichos documentos a los socios a los que, de acuerdo con la legislación, se envíe un resumen de los estados financieros, ni tampoco a más de un cotitular de las mismas acciones, ni a ninguna persona cuya dirección ignore la Sociedad, pero cualquier socio o titular de obligaciones a quien no se le haya enviado una copia de los documentos mencionados tendrá derecho a recibir una copia gratuita previa solicitud en la Oficina.

Audidores

128. Validez de las actuaciones de los auditores

Con sujeción a lo que establece la Legislación, todas las actuaciones realizadas por cualquier persona que actúe en calidad de Auditor tendrán validez frente a las personas que traten de buena fe con la Sociedad, sin perjuicio de que el nombramiento de esa persona presentara algún defecto o de que en el momento del nombramiento, esa persona no fuera apta para ser nombrada o de que posteriormente resultara inhabilitada.

129. Derecho de los auditores a asistir a las Juntas Generales

Los Auditores tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales y recibir todas las notificaciones y demás comunicaciones sobre las Juntas Generales que tengan derecho a recibir los socios, y también tendrán derecho a hablar en las Juntas sobre cualquier parte de los asuntos deliberados que le conciernen por su condición de Auditores.

Notificaciones

130. Entrega de notificaciones

130.1 Toda notificación o documento (incluso los resguardos de las acciones) pueden ser entregados a cualquier socio de la Sociedad tanto personalmente como enviándoselo por correo, en un sobre franqueado dirigido a dicho socio a su domicilio social. En caso de que se trate de un socio inscrito en un libro-registro secundario, dicha notificación o documento pueden ser enviados por correo en el territorio donde se lleva dicho libro-registro secundario.

130.2 Si una notificación o documento es enviado por correo, la entrega se considerará efectuada 24 horas después del momento en que el sobre que lo albergaba sea depositado en el correo y, para justificar dicha entrega, bastará con demostrar que el sobre llevaba la dirección correcta y fue correctamente franqueado y enviado por correo.

130.3 La omisión accidental del envío, o la no recepción por una persona con derecho a recibirla, de una notificación u otro documento referente a una junta u otro procedimiento no invalidará la junta o procedimiento en cuestión.

131. Cotitulares

Toda notificación entregada a aquél de los cotitulares de una acción cuyo nombre figure en primer lugar en el Libro-registro con respecto a dicha acción se considerará notificación suficiente a todos los cotitulares como tales.

132. Socios fallecidos y declarados en quiebra

Toda persona que tenga derechos sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la quiebra de un socio, o por efecto de la ley, previa presentación a la Sociedad de cuantas pruebas razonables le solicite el Consejo para demostrar su derecho de propiedad sobre la acción, y previa comunicación de una dirección para entrega de notificaciones, tendrá derecho a recibir en dicha dirección todas las notificaciones o documentos que tendría derecho a recibir dicho socio, y dicha entrega se considerará a todos los efectos una entrega suficiente de dicha notificación o documento a todos los interesados (ya se trate de interesados conjuntamente con esa persona, o de demandantes a través de él, o en virtud de él) en dicha acción. Con las salvedades mencionadas, toda notificación o documento entregado, enviado por correo o dejado en la dirección de un socio de acuerdo con estos Estatutos, sin perjuicio de que dicho socio haya fallecido o quebrado, o esté en proceso de liquidación, e independientemente de que la Sociedad tenga conocimiento de su fallecimiento, quiebra o liquidación, se considerará válidamente entregado con respecto a cualquier acción inscrita a nombre de dicho socio como titular único o primer titular inscrito de varios cotitulares.

133. Suspensión de los servicios postales

Si, en algún momento, debido a la suspensión o la reducción de los servicios postales, la Sociedad se ve imposibilitada para convocar eficazmente una junta de accionistas mediante el envío de las convocatorias por correo, dicha junta puede convocarse mediante el anuncio de la convocatoria en, como mínimo, un período de tirada nacional en España y otro en Estados Unidos de América, y dicha notificación se considerará válidamente entregada a todos los socios con derecho a recibirla en la fecha en que se publique el anuncio (o en que se publique por primera vez). En tal caso, la Sociedad deberá enviar por correo una confirmación de la convocatoria si, como mínimo siete días antes de la junta, se restablece la posibilidad de enviar las notificaciones por correo a las direcciones en cuestión.

134. Requisitos legales sobre las notificaciones

Nada de lo dispuesto en los artículos anteriores afectará a la exigencia, establecida por la Legislación, de entregar de una manera determinada cualquier oferta, notificación o documento en particular.

Liquidación

135. Facultad del Consejo de presentar peticiones

El Consejo tendrá el poder de presentar ante un tribunal una petición de liquidación de la Sociedad en nombre y representación de ésta.

136. Distribución de activos en especie

Si la Sociedad es liquidada (independientemente de que se trate de una liquidación voluntaria, en virtud de una intervención o por orden judicial), el Síndico, con la autorización de un Acuerdo Extraordinario, puede repartir entre los socios, en especie, todos o parte de los activos de la Sociedad, independientemente de que los activos consten de bienes de una única clase o de bienes de clases diferentes y, a tales efectos, puede fijar el valor que considere justo para una o varias clases de bienes, y puede decidir cómo repartir los bienes entre los socios o las diferentes clases de socios. Con idéntica autorización, el Síndico puede depositar parte de los activos en poder de fiduciarios, en

las fiducias a beneficio de los socios que el Liquidador, con idéntica autorización, considere oportunas, y la liquidación de la Sociedad puede formalizarse y la Sociedad quedar disuelta, pero de manera que ningún socio comanditario esté obligado a aceptar acciones u otros bienes sobre los que recaiga alguna obligación.

Destrucción de documentos

137. Destrucción de documentos

Con sujeción al cumplimiento de las reglas por las que se rige cualquier sistema pertinente aplicable a las acciones de la Sociedad que sean acciones sin resguardo, la Sociedad tendrá derecho a destruir todos los instrumentos de cesión y todos los demás documentos que hayan sido inscritos, o en virtud de los cuales se haya efectuado una inscripción, en cualquier momento durante los seis años siguientes a la fecha de inscripción de los mismos; y toda orden de pago de dividendos y toda notificación de cambio de domicilio, en cualquier momento durante los dos años siguientes a su inscripción; y todos los resguardos de acciones que hayan sido cancelados, en cualquier momento dentro del año siguiente a la fecha de cancelación de los mismos; y se presumirá de forma concluyente a favor de la Sociedad que toda anotación en el Libro-registro que se suponga efectuada tomando como base un instrumento de cesión u otro documento destruido habrá sido efectuada correctamente y con validez, y que todo resguardo de acciones destruido era un resguardo válido y eficaz debidamente y correctamente cancelado, y que todos los documentos antes mencionados que hayan sido destruidos de la forma descrita eran documentos válidos y eficaces de acuerdo con los pormenores inscritos sobre ellos en los libros o archivos de la Sociedad. No obstante:

- (a) Las disposiciones anteriores serán de aplicación únicamente a la destrucción de un documento realizada de buena fe y sin tener constancia de ninguna clase de reclamación (independientemente de quienes fueran las partes otorgantes de dicho documento) para la cual fuera fundamental el documento en cuestión;
- (b) no se interpretará que lo aquí dispuesto impone a la Sociedad una responsabilidad por la destrucción de dicho documento en una fecha anterior a la mencionada, ni en ninguna otra circunstancia que no afectaría a la Sociedad en ausencia del presente artículo;
- (c) las menciones sobre la destrucción de documentos previstas en estos Estatutos incluyen también una mención a su enajenación por cualquier medio.

Indemnización

138. Indemnización

138.1 Con sujeción a las disposiciones legislativas y siempre y cuando sea coherente con ellas, todo Consejero, Secretario o directivo de la Sociedad será indemnizado por la Sociedad con sus propios fondos y/o eximido por la Sociedad de todos los costes, cargas, pérdidas, gastos y obligaciones en que incurra dicho Consejero, etc. en el desarrollo y/o desempeño supuesto o real de sus obligaciones, y/o en el ejercicio o el supuesto ejercicio de sus facultades, y/o con relación a sus funciones, sus facultades o su cargo, incluso (sin perjuicio de la generalidad de lo anterior) de las obligaciones que contraiga en la defensa de un procedimiento civil o penal que guarde relación con cualquier acto u omisión, o cualquier acto que alegue haber realizado u omitido en su calidad de directivo o empleado de la Sociedad y sobre el cual se dicte una sentencia a su favor (o cuyo procedimiento sea desestimado sin haber hallado o admitido ningún incumplimiento grave de su deber) o del cual resulte absuelto, o con relación a una petición de exención de responsabilidad con respecto a dicho acto u omisión que sea presentada en virtud de alguna ley y en la cual el Tribunal le conceda una reparación.

138.2 Sin perjuicio del apartado 138.1 anterior, el Consejo estará facultado para contratar y conservar un seguro a favor o en beneficio de cualquier persona que sea o haya sido en cualquier momento Consejero o directivo de una Sociedad Pertinente (con el sentido del apartado 138.3 siguiente), o que sea o haya sido en cualquier momento fideicomisario de un fondo de pensiones o un plan de participación accionarial para empleados del cual sean partes interesadas los empleados de una Sociedad Pertinente, incluso (sin perjuicio de la generalidad de lo anterior) un seguro contra las responsabilidades contraídas por esa persona por cualquier acto u omisión cometido en la ejecución y/o el desempeño real o supuesto de sus obligaciones y/o en el ejercicio o el supuesto ejercicio de sus facultades, y/o con relación a sus obligaciones, poderes o cargos con respecto a una Sociedad Pertinente, o a dicho fondo de pensiones o plan de participación accionarial para empleados.

138.3 A efectos del apartado 138.2 anterior, la expresión “**Sociedad Pertinente**” significará la Sociedad, cualquier sociedad tenedora de la Sociedad o cualquier otra persona, con o sin personalidad jurídica, en al cual la Sociedad o dicha sociedad tenedora, o cualquiera de los predecesores de la Sociedad o de dicha sociedad tenedora posea o haya poseído intereses directos o indirectos, o que de algún modo esté relacionada o asociada con la Sociedad o con cualquier filial de la Sociedad o de dicha persona.

Es una copia fiel de su original

José Ortiz Martínez
Secretario

Fecha
